

# EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN BOLIVIA. CONTEXTO DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS SANCIONADAS DURANTE EL SIGLO XX HASTA LA ALBORADA DEL SIGLO XXI

---

**Alan Vargas Lima**

Academia Boliviana de Estudios Constitucionales

alanvargas4784@gmail.com

**Recibido:** 12/05/2023

**Aceptado:** 27/09/2023

## Resumen

El presente trabajo tiene el propósito esencial de mostrar algunos rasgos históricos de lo que fue la enseñanza básica de la interpretación de las normas de la Constitución en Bolivia y describir el panorama normativo y las características de las leyes interpretativas que fueron sancionadas por mandato constitucional durante gran parte del siglo XX hasta comienzos del siglo XXI, haciendo énfasis en el resurgimiento de la interpretación constitucional encargada a un órgano especializado en el país y teniendo en cuenta los avances de la jurisprudencia constitucional sobre esta temática.

**Palabras clave:** Constitución boliviana, leyes interpretativas, Poder Legislativo, interpretación constitucional.

## Historical Evolution of the Interpretation of the Constitution in Bolivia. Context of the Interpretative Laws Enacted during the 20<sup>th</sup> Century through the Early 21<sup>st</sup> Century

### Abstract

This article has the essential purpose of showing some historical features of what was the basic teaching of the interpretation of constitutional rules in the Constitution in Bolivia, describing in turn the normative panorama and the characteristics of the interpretative laws that were enacted under the Constitution during a large part of the 20<sup>th</sup> century through the beginning of

the 21<sup>st</sup> century. Emphasis is made on the resurgence of constitutional interpretation entrusted to a specialised body in the country, taking into account the advances of constitutional caselaw on this matter.

**Key words:** Bolivian Constitution, interpretive laws, Legislative power, constitutional interpretation.

## 1. Nota preliminar

A inicios del mes de junio, tuve la oportunidad de participar en el Diplomado Iberoamericano “Constitucionalismo & Derechos fundamentales” (Edición 2022),<sup>1</sup> gracias a la gentil invitación del director del Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica LATIN IURIS, Dr. Damián Armijos, quien me propuso exponer brevemente algunos “Principios que guían la interpretación constitucional”. En aquella ocasión, quise contextualizar y desarrollar mi exposición sobre la base de hallazgos existentes, antecedentes y datos de revisión bibliográfica que fueron puntualizados hace bastante tiempo atrás por el ilustre profesor peruano Domingo García Belaunde (2006) en su famoso ensayo titulado: “La interpretación constitucional como problema”;<sup>2</sup> ello, para

---

1 La información básica sobre este importante diplomado internacional, incluyendo los materiales de lectura y videos de las exposiciones de los profesores en los distintos módulos, ahora se encuentran disponibles en el blog del Instituto Latin Iuris: <http://latin-iuris.blogspot.com/2022/04/diplomado-iberoamericano-en.html>.

2 Aquel ensayo constituye en realidad la brillante ponencia que el profesor García Belaunde presentó en el Simposio Internacional sobre Derecho del Estado, organizado por la Universidad Externado de Colombia (Bogotá, del 4 al 7 de mayo de 1993), conjuntamente con el patrocinio de otras instituciones. Es el resumen de diversas conferencias impartidas tanto en Lima como en el exterior, así como de un cursillo que sobre el tema impartió en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Católica del Perú. Como tal, fue publicada en las correspondientes memorias (Universidad Externado de Colombia, 1993, pp. 647-676) y luego, con diversas correcciones, fue reproducida en otras revistas especializadas, tanto en España (García Belaunde, 1994a) como en América Latina (García Belaunde, 1994b). Luego de aquellas publicaciones, el tema también fue presentado por su autor en la Primera Convención Latinoamericana de Derecho, que fue organizada por diversas instituciones académicas del Perú, durante los días 20 al 24 de noviembre de 1995 en la cálida ciudad de Ica (Palomino Manchego y Velásquez Ramírez, 1997, pp. 99-132). “Si bien en esa época –agrega García Belaunde– eran muy pocos los constitucionalistas que abordaban el tema, en los últimos años han menudeado las publicaciones sobre la materia, tanto en los países europeos como en la América Latina [para referirnos a lo nuestro, baste citar por todos el monumental *Tratado de Interpretación Constitucional*, publicado por Segundo V. Linares Quintana (1998)]. Por cierto que todo lo publicado desde 1993, constituyen aportaciones que en su momento habrá que considerar. No obstante ello y pese al tiempo transcurrido, pienso que mi trabajo, en sus lineamientos esenciales, es todavía rescatable, motivo por el cual he accedido al pedido de mi buen amigo Eduardo Ferrer Mac-Gregor para reproducirlo nuevamente, con algunas ligeras correcciones que no afectan ni el fondo del texto, ni tampoco la fecha en la cual fue concluido” (García Belaunde, 2006, p. 24).

luego mostrar algunos avances de la doctrina constitucional contemporánea aplicados al contexto boliviano.

En ese sentido, y considerando que la Constitución es una norma de características muy peculiares (ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico), requiere la utilización de principios propios de la interpretación constitucional, entre los que se destacan: el principio de unidad de la Constitución, de concordancia práctica, de eficacia integradora, de eficacia o efectividad e inclusive el principio de favorabilidad o *in dubio pro libertate* (Durán Ribera, 2011), los cuales constituyen algunas de las ideas rectoras que en la actualidad siguen (o deberían seguir) las autoridades (judiciales o administrativas) al momento de abordar la labor interpretativa de las normas aplicables para los casos que les corresponde conocer y resolver en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ¿cuándo surge el interés por la interpretación constitucional?, ¿qué estudios se hicieron en los países latinoamericanos?, ¿era un tema considerado relevante para la enseñanza universitaria?, ¿existía alguna regulación normativa sobre la interpretación de la Constitución en Bolivia? Son cuestiones que surgen al abordar este estudio y que a continuación intentaremos responder.

En ese propósito, debo admitir que el tema de la interpretación constitucional es uno que siempre ha llamado mi atención, tanto por su amplitud de contenidos como por la diversidad de autores que lo han abordado desde diferentes perspectivas de análisis, aunque, sin embargo, no existen estudios específicos sobre el tema que se hayan realizado en Bolivia, salvo las contadas publicaciones que he podido encontrar –y que detallo en este estudio–; por ello, ahora he visto pertinente y necesario recopilar algunos aspectos poco conocidos acerca de la aparición del tema de la interpretación constitucional en América Latina, incorporando, además, algunos datos históricos que he logrado indagar personalmente sobre lo que fue la enseñanza básica de la interpretación jurídica en Bolivia; ello, con el objetivo de describir el panorama normativo y las características de las leyes interpretativas que fueron sancionadas por mandato constitucional durante gran parte del siglo XX hasta comienzos del siglo XXI en el país, haciendo énfasis en el resurgimiento de la interpretación constitucional especializada, sin descuidar los avances existentes en la jurisprudencia constitucional sobre esta temática.

## 2. Surgimiento del problema de la interpretación

Domingo García Belaunde (2006) considera que el problema de la interpretación surge con la codificación en el siglo XIX, aunque no se puede negar la existencia de enfoques filosóficos y dogmáticos de más antigua data (que se remontan al derecho romano y luego a los glosadores y posglosadores).

Pero, en rigor de verdad, la interpretación jurídica, como algo orgánico y estructurado aparece en el siglo XIX, aunque este esfuerzo se da alrededor del derecho privado, más propiamente, del derecho civil. Y esto, por muchas razones: en primer lugar, es la rama más antigua del derecho, que se remonta a la época romana, y además es la que más influencia tiene en la vida de la sociedad y de la que se han derivado todas las demás ramas jurídicas. Por otro lado, si bien en el siglo XIX aparecen las primeras constituciones, este no fue precisamente el siglo del constitucionalismo, sino, por el contrario, de su negación y, más aún, de la lucha por implantarlo. Tampoco fue el siglo de los grandes tratados en materia constitucional, los que se configuraron recién al finalizar el siglo XIX y más propiamente a principios del siglo XX.

Por tanto, según afirma García Belaunde (2006), no había demasiado interés –ni político, ni práctico ni académico– en hacer interpretación constitucional.

Aún más, se pensaba que la interpretación que se usaba en el Derecho Privado, era la misma para todos los ámbitos del Derecho y, por tanto, no se percibía la peculiaridad de la interpretación constitucional. Este era el panorama en el mundo europeo-continental, que se apreciaba también en la América Latina. (p. 27)

No obstante, el mencionado profesor peruano advierte también que el interés por la interpretación constitucional<sup>3</sup> crece cuando hay contornos que la favorecen y que curiosamente surgen tan sólo después de la Segunda Guerra Mundial: democratización política en diversos países, surgimiento de entes con características especiales como los tribunales constitucionales,<sup>4</sup> auge de los

---

3 Actualmente, existe un Curso de Interpretación Constitucional estructurado en dos unidades con los siguientes ejes temáticos: Teoría de la Constitución e Interpretación Constitucional, cuyos materiales de estudio se encuentran en la Biblioteca Digital de la Academia de la Magistratura del Perú, disponible para descarga y lectura en: <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/711>.

4 Un breve análisis sobre la notable expansión de los mecanismos de justicia constitucional a través de las reformas constitucionales emprendidas durante las décadas de 1980 y 1990, especialmente en América Latina, puede encontrarse en el trabajo de Pablo Pérez Tremps (2003). Acerca de la implementación de tribunales constitucionales –prácticamente en todos los países de América Latina– y la consiguiente coexistencia de distintos modelos de control de constitucionalidad, puede consultarse (García Belaunde, 2004). Así también, un análisis sobre los múltiples problemas que atraviesa el desarrollo progresivo de la jurisdicción constitucional en esta parte del continente puede

derechos humanos, retorno a la democracia en muchos países de la América Latina (desde 1982, en el caso de Bolivia), procesos de integración regionales, globalización de la economía, etcétera.

### 3. Revisión bibliográfica sobre los estudios realizados en América Latina (1949-2005)

Según lo indagado por García Belaunde (2006), probablemente el primer libro que se publicó sobre la materia corresponde al autor Eloy G. Merino Brito (1949), que si bien destacó la peculiaridad de la interpretación constitucional, presenta interesantes reflexiones que tienen como base la jurisprudencia norteamericana en materia constitucional, aunque al parecer no fue muy lejos en sus investigaciones.

Sin embargo, poco después, en la Argentina se destaca el notable esfuerzo realizado por el profesor Segundo V. Linares Quintana, quien en la primera edición de su monumental *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional* (1953) dedica un especial tratamiento al tema de la interpretación, lo cual era realmente inusual para esa época, ya que aun ahora son poco frecuentes los manuales o tratados de derecho constitucional que dedican un tratamiento especial a la interpretación (no sólo en América Latina, sino también en Europa).

Hay que destacar también el mérito de Linares Quintana, pues años más tarde introduce la voz “interpretación constitucional” en la Enciclopedia Jurídica Omeba (1967), quizá la más completa de su género en el idioma castellano.<sup>5</sup>

---

verse en el breve trabajo de Néstor Pedro Sagüés (2004). Por otro lado, para conocer un panorama reciente sobre el papel de los jueces constitucionales en América Latina y la capacidad de las cortes y tribunales constitucionales de proteger derechos individuales y arbitrar conflictos entre las ramas del gobierno, resulta de mucha utilidad consultar la interesante obra de (Helmke y Ríos Figueroa, 2010). Asimismo, un interesante ensayo que analiza los retos de la justicia constitucional latinoamericana, poniendo a prueba las posibilidades de fortalecimiento de sus (anhelables) roles de defensa de la Constitución, puede encontrarse en el trabajo de Víctor Bazán (2012). Es destacable también el amplio análisis acerca de la evolución institucional de la jurisdicción constitucional en el ámbito geográfico de América del Sur, desde modelos de jurisdicción constitucional difusos en manos de tribunales ordinarios de justicia hasta sistemas mixtos que incorporan el control concentrado de constitucionalidad, que puede encontrarse en Nogueira Alcalá (2013). Finalmente, es muy importante el aporte del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, que ha difundido la versión digital de la obra colectiva sobre Tribunales y Justicia Constitucional, que consta de dos partes: “Mirada comparada a los tribunales constitucionales” y “Corte Constitucional colombiana. El ensayo y error en la justicia constitucional” (Estupiñán Achury et al., 2017). También resulta de mucha utilidad el volumen colectivo que describe los diversos sistemas y modelos de justicia constitucional existentes en el derecho comparado (Mezzetti y Velandia Canosa, 2017).

5 Y fue posteriormente, ya en la década 1990, que este autor argentino publicó un muy documentado y grueso volumen titulado *Tratado de Interpretación Constitucional* (Linares, 1998).

Lo importante de destacar aquí es que, alrededor de la década de 1970, se incrementa el interés por la materia interpretativa. Así, Jorge Tapia Valdés publica un interesante libro sobre Hermenéutica constitucional (1972); poco después, el Primer Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, celebrado en 1973 en Guadalajara, dedica una de sus secciones al mismo tema, en las que participan destacados constitucionalistas mexicanos y extranjeros, como Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Rolando Tamayo y Salmorán, James Clifford Grant y Humberto Quiroga Lavié.<sup>6</sup>

Hay que mencionar algunos trabajos valiosos publicados posteriormente, como el de José Alfredo de Oliveira Baracho (1977) y los de Luis Carlos Sáchica (1980), Germán J. Bidart Campos (1987), Néstor Pedro Sagüés (1980, 1991), Gustavo Planchart Manrique (1990), Pinto Ferreira (1992) y Paulo Bonavides (1993).

Finalmente, también se pueden mencionar algunos de los más importantes esfuerzos hechos en España en relación con este tema: en primer lugar, los trabajos de Pablo Lucas Verdú desde la década de 1960 (1974, 1985), así como el de José Zafra Valverde y Antonio E. Pérez Luño y ensayos y monografías de Nicolás López-Calera, Eduardo García de Enterría, Francisco Rubio Llorente, M. Rodríguez Molinero, Luis Prieto Sanchís, Manuel Aragón, Miguel Beltrán, Modesto Saavedra, Juan A. Santamaría Pastor y Teresa Freixes Sanjuán, además de dos importantes libros: el de Enrique Alonso García (1984) y el de Raúl Canosa Usera (1988).

Una década más tarde desde aquella última publicación, nuevamente destaca el notable trabajo del profesor Segundo V. Linares Quintana, quien publica la primera edición de su monumental *Tratado de Interpretación Constitucional* (1998), que se divide en dos partes: la primera, donde desarrolla la teoría general de la hermenéutica constitucional, y una segunda, específicamente referida a la metodología de la interpretación constitucional, en la cual explica los métodos y enfoques interpretativos; además, incluye un Apéndice con otros escritos adicionales de su autoría.

En lo relacionado con el Perú, según considera García Belaunde (2006), el tema es novísimo. Por cierto, al igual que en otras latitudes, ha sido monopolizado por los cultores del derecho civil y de la filosofía del derecho. En materia filosófica, cabe resaltar los trabajos de Mariano Iberico (1990), Francisco Miró Quesada (1956) y Mario Alzamora Valdez (1964). En el derecho privado, es im-

---

6 Las ponencias de aquel evento fueron publicadas en el volumen colectivo titulado *La interpretación constitucional* (Fix-Zamudio et al., 1975).

portante el ensayo de José León Barandiarán (1952). Un último ensayo valioso en el mundo iusfilosófico es el de Carlos Thorne Boas (1989).

A nivel estrictamente constitucional, el primer texto que se publica sobre la materia en Perú es de Anibal Quiroga León (1985), que es una inteligente glosa de Hesse, a quien contribuyó a difundir. Asimismo, debe citarse el libro conjunto de Enrique Bernaldes y Marcial Rubio (1987), quienes dedican todo un capítulo al tema de la interpretación constitucional, aun cuando incurre en descuidos doctrinarios. De interés es también el texto de Armando Calmet Luna (1988). Recientemente, dentro de un contexto mayor, se encuentra el libro de Víctor Julio Ortecho Villena (1991).<sup>7</sup>

Cabe agregar el aporte de la Comisión Andina de Juristas, que en su serie *Lecturas sobre temas constitucionales* N° 13 (1997) publicó un texto específicamente dedicado a analizar los derechos fundamentales en relación con la interpretación constitucional que realizaban en aquella época la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional del Perú.<sup>8</sup>

A nivel latinoamericano, también es importante anotar, por su amplio alcance y variedad de enfoques, el libro colectivo *Interpretación Constitucional*, compilado por el profesor mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2005), que reúne más de ochenta colaboraciones de autores latinoamericanos y europeos y presenta un panorama amplísimo sobre lo que el concepto significa, siendo uno de los mejores del idioma (García Belaunde, 2009, p. 347).

Luego de esta breve revisión, se hace evidente esta acertada deducción del profesor García Belaunde (2006):

La conclusión que sacamos es que el tema de la interpretación constitucional, no tuvo ninguna importancia en el siglo XIX, y a lo más se entendía que era un problema para civilistas y filósofos del Derecho, pues se pensaba que las categorías elaboradas por estas disciplinas, eran más que suficientes. En términos generales, la misma situación se daba en Europa y en los Estados Unidos, y por cierto de manera más acusada en la América Latina. Cabe expresar adicionalmente que el tema ha tenido un súbito despertar a partir de la segunda posguerra, en donde empieza un desarrollo lento pero indetenible, que se incrementa en forma sustanciosa y por demás creadora, a partir de la década de 1960. Hoy se es

---

7 Como aprecia García Belaunde (2006), el interés por el estudio de la interpretación constitucional ocurre tan sólo a partir de 1985 y en forma por cierto limitada. Sin embargo, como se verá más adelante, en el caso de Bolivia, el interés por estudiar la interpretación de la Constitución no se manifestó sino aproximadamente una década después.

8 Cfr. “Derechos fundamentales e interpretación constitucional” (Comisión Andina de Juristas, 1997).

consciente de que la interpretación constitucional existe y es necesaria, pero no está del todo aceptado que sea realmente un problema. (p. 30)

#### **4. La enseñanza rudimentaria de la interpretación de las leyes en el país**

En el caso de Bolivia, el estudio de la interpretación como tal es también muy reciente y se mantiene casi inexplorado, dado que durante el siglo pasado y hasta hace algunos años atrás, en la mayoría de las facultades de Derecho del país, el tema era relativamente desconocido o sólo mencionado superficialmente, sin haberse advertido la necesidad de profundizar o realizar un mayor análisis acerca de sus alcances.

Así, por ejemplo, en el manual de Introducción al Derecho, escrito por el profesor boliviano Jaime Moscoso Delgado (publicado originalmente en la segunda mitad del siglo XX y que tuvo sucesivas ediciones actualizadas hasta comienzos del nuevo milenio), se destinaba un solo capítulo referido a la técnica de aplicación del derecho, en cuyo contenido se desarrollaban básicamente: la interpretación y producción de normas subordinadas, el sentido propio y evolutivo de la norma y los métodos de interpretación: a) gramatical; b) *ratio juris*; c) integración sistemática; d) concierto con la realidad social; y e) la justicia, criterio decisivo.

Asimismo, se debe hacer notar que los primeros manuales sobre derecho civil que se utilizaban a nivel universitario durante gran parte del siglo XX, tales como *Derecho Civil Boliviano* (1958), elaborado por el entonces catedrático de la materia en la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), Dr. Carlos Terrazas Torrez; los famosos *Apuntes de Derecho Civil Boliviano* (1969), escritos por el ilustre profesor y magistrado boliviano Dr. Raúl Romero Linares; el libro *Derecho Civil* (1983), publicado por el Dr. Raúl Romero Sandoval (descendiente del anterior); las *Lecciones de Derecho Civil* (1988), elaboradas por el catedrático de la Academia Nacional de Policías, Dr. Raúl Jiménez Sanjinés –los cuales ciertamente constituyen los textos más significativos y didácticos que se han escrito sobre la materia en Bolivia durante el siglo pasado–, solamente hacían referencia de manera muy general a la interpretación de la ley a fin de denotar su relevancia en materia civil, siguiendo además los clásicos métodos de interpretación del profesor Friedrich Karl von Savigny (ello, principalmente porque el Código Civil boliviano era una copia del Código Civil francés del siglo XIX), quien sostenía que, para interpretar la ley, básicamente debían utilizarse al menos cuatro métodos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.



Estas premisas básicas del derecho civil fueron luego trasplantadas también al ámbito penal, lo cual se vio claramente reflejado en los primeros estudios sobre derecho penal en el país. Ello se puede apreciar, por ejemplo, en los famosos “Apuntes de Derecho Penal Boliviano” (1966), escritos por deslumbrantes catedráticos de la materia en aquella época, como fueron los doctores Huáscar Cajías y Benjamín Miguel, quienes enseñaban que interpretar la ley consiste en fijar los exactos límites y la significación de ella, es descubrir su sentido y reconocer los alcances que tiene. Ellos agregaban: “La tarea interpretativa no es excepcional sino sumamente corriente; cualquier exposición de Derecho Penal la exige. Es indispensable para el juez, cuando busca aplicar la ley a cada caso concreto” (Cajías y Miguel, 1966, p. 53). Sin embargo, estos autores también eran enfáticos al sostener que los límites de la interpretación en materia penal están dados por la ley misma, dejando en claro que no se puede ir más allá de lo que ella dispone, pues se incurriría al menos en dos errores: “1) El destruir el principio de legalidad, que rige entre nosotros y que es esencial como garantía. 2) El de convertir la tarea interpretativa en tarea legislativa, lo que es inadmisibles” (Cajías y Miguel, 1966, p. 56).

Posteriormente, merecen destacarse los libros de derecho penal escritos por los prestigiosos catedráticos de esa materia: el Dr. Benjamín Miguel Harb (1987, 1988),<sup>9</sup> en la UMSA, y el Dr. Fernando Villamor Lucía (1995, 1985), en la Universidad Católica Boliviana. Estos constituyen manuales indispensables de estudio, que ciertamente guiaron por muchos años la enseñanza-aprendizaje de la materia en varias universidades del país. Entre los temas que eran abordados en el contenido de la parte general de estos manuales universitarios, se encontraban por ejemplo: concepto de derecho penal, evolución histórica del derecho de castigar, historia del derecho penal boliviano, las escuelas penales, las fuentes del derecho penal: la ley penal, la validez de la ley penal en el tiempo, en el espacio y en relación a las personas, el delito y sus elementos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y finalmente el *iter criminis* o vida del delito.

---

9 Por su enorme utilidad conceptual y contenido didáctico, estas obras del profesor Miguel Harb pronto se convirtieron en libros de lectura indispensable para la enseñanza y aprendizaje de la materia durante la década de 1990 en la Facultad de Derecho de la UMSA, llegando a su sexta y última edición actualizada en el año 1998 (incluyendo en su contenido una somera explicación sobre los alcances de la reforma penal boliviana de 1997), forjando así eficazmente los conocimientos de muchas generaciones de profesionales abogados que se formaron en esa casa superior de estudios. Sin embargo, y ante las constantes reformas posteriores que se fueron insertando en el Código Penal boliviano a partir de 1999, estos textos quedaron levemente desactualizados, aspecto que no pudo remediarse a tiempo ante el sensible fallecimiento de su autor en el año 2008.

Sin embargo, el profesor Miguel Harb (1987) consideraba necesario dedicar un breve capítulo de su obra para desarrollar el tema de la interpretación de la ley penal, bajo la premisa de que el principio de legalidad –tal como lo planteaba Cesare Bonesana, marqués de Beccaria (Milán, 1738-1794)– es una valla infranqueable que se opone a la interpretación,

por el peligro que representa para este autor, el dejar dependiente de la interpretación incluso la libertad, pero él entendía la interpretación en un sentido distinto, no quería que la ley sea considerada en un sentido extensivo para abarcar conductas no comprendidas en el texto, para eliminar el arbitrio judicial de la época. (p. 99)

En el mismo sentido se pronunciaba el profesor español Eugenio Cuello Calón, quien en su manual sobre Derecho Penal señalaba que: “El juez al aplicar la ley al caso concreto, ha de averiguar su sentido y su finalidad, ha de interpretarla; en esto consiste la interpretación, en determinar la voluntad de la ley” (Cuello Calón, 1947, como se citó en Miguel Harb, 1987, p. 99). Esta cita realizada por el profesor Miguel Harb se complementaba con el argumento de que desde el momento en que la ley está en vigencia, tiene su propio ser, independientemente de la voluntad y ser del legislador que la crea, por lo cual, “sobre la voluntad propia de la ley versa la interpretación y no sobre lo que dijo o quiso decir el legislador. Interpretar es fundamentalmente conocer con criterio lógico” (Miguel Harb, 1987, p. 100).

En todo caso, creemos que el precario abordaje del tema de la interpretación de la ley penal en los primeros textos universitarios se debe probablemente a la influencia de lo expuesto en las principales fuentes bibliográficas existentes sobre la materia en el tiempo de su aparición, y que necesariamente tuvieron que ser consultadas para la exposición y desarrollo del tema, como es el caso del “Tratado de los Delitos y de las Penas”, de Cesare Beccaria,<sup>10</sup> siguiendo

---

10 Cajías y Miguel (1966) entendían, por ejemplo, que la tarea interpretativa no es excepcional, sino sumamente corriente; sin embargo, y pese a que ello era una realidad, admitían que la interpretación ha tenido enemigos; “por ejemplo, lo era Beccaria, cuando negaba al juez la facultad de interpretar la ley. Sin embargo, es obvio que Beccaria tomaba la palabra interpretación en sentido distinto; lo que él trataba era de evitar la extensión de la ley hasta cubrir conductas no preestablecidas como delitos; o sea, deseaba poner atajo al arbitrio judicial tal como se lo practicaba el siglo XVIII. La necesidad de la interpretación no es discutida hoy porque a fin de cuentas allá busca simplemente que la ley sea comprendida”. Asimismo, enseñaban que la interpretación puede clasificarse desde tres puntos de vista: “a) Según el sujeto u órgano que la realiza, puede ser: 1) Auténtica; 2) Judicial y 3) Doctrinal. b) Según los medios que se emplean, puede ser: 1) Gramatical; 2) Lógica y 3) Sistemática. c) Según el objetivo a que se pretende llegar, puede ser: 1) Declarativa; 2) Restrictiva y 3) Extensiva” (p. 53).

también las clases de interpretación que pregonaba el famoso penalista español don Luis Jiménez de Asúa,<sup>11</sup> quien en sus estudios sobre “La Ley y el Delito” –publicados originalmente en la primera mitad del siglo XX– sostenía que la interpretación se divide conforme al sujeto que la hace, a los medios que se emplean y al resultado al que se llega. Conforme al sujeto, puede ser auténtica, doctrinal y judicial. Según los medios usados, será literal y teleológica. Y de acuerdo con los resultados, podemos considerarla declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva; todo ello, siempre en concordancia con los clásicos postulados de interpretación señalados por Savigny.<sup>12</sup> Así, también es evidente la utilidad que prestó aquel antiguo manual de derecho penal escrito durante la década de 1950 por el profesor español Eugenio Cuello Calón, cuya sistemática –plasmada y adecuada al contexto boliviano por el profesor Miguel Harb– sirvió de base para estructurar el programa oficial de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, en la ciudad de La Paz.

Fuera de esos ámbitos de estudio, era muy raro, desconocido y tal vez hasta “paradójico” hablar de interpretación en general y/o de interpretación constitucional en el ámbito boliviano (menos con la comprensión y alcance que tiene el tema en la actualidad),<sup>13</sup> dado que, durante mucho tiempo, la Constitución

- 
- 11 Luis Jiménez de Asúa nació en Madrid el 19 de junio de 1889 y murió en el exilio, en Buenos Aires, a los 81 años de edad, el 16 de noviembre de 1970. Un perfil biográfico acerca de la trayectoria política y académica del profesor español puede verse en Laveaga (2018, pp. 163-172).
- 12 “En suma: es forzoso aceptar la interpretación de las leyes y proclamar que todas han de serlo, no sólo las oscuras. El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos –a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el juez– con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos. A menudo, los Códigos civiles dan normas interpretativas que pueden ser aplicadas al Derecho penal, aunque teniendo en cuenta su especialidad” (Jiménez De Asúa, 1958, p. 101).
- 13 Cabe precisar que, en la actualidad, existen muchos autores que han desarrollado el tema con bastante solvencia y análisis nuevos. Valga citar por todos a Riccardo Guastini, quien ha sido profesor de Derecho Constitucional y actualmente es catedrático de Filosofía del Derecho y director del Dipartimento di Cultura Giuridica “Giovanni Tarello” de la Universidad de Génova, además de cofundador y director de importantes revistas como *Ragion Pratica* y *Analisi e Diritto*. Ha sido profesor visitante en la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona), en la Cardozo School of Law (Nueva York) y en el Institut des Hautes Études Internationales (París). Entre sus obras más importantes se destacan *Dalle fonti alle norme* (1991), *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto* (1996), *Estudios de teoría constitucional* (2001), *Estudios sobre la interpretación jurídica* (2004) y *Teoría e ideología de la interpretación constitucional* (2008). Entre sus trabajos recientes, es recomendable consultar Guastini (2015, pp. 2011-2086). Por otro lado, son también destacables los estudios del profesor alemán Peter Häberle, como su trabajo “Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas” (2010), donde se refiere al derecho comparado como el quinto método de interpretación jurídica, a la importancia que debe dársele al contexto cultural en el ámbito de la interpretación constitucional y a la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Finalmente, para analizar el contexto

en nuestro país era reformada y aprobada sólo para revestir de legalidad a los Gobiernos de facto que asaltaban el Poder Ejecutivo, en consecuencia, era considerada solo como un “programa político”, es decir, una mera declaración de principios con algunos derechos reconocidos literalmente sin mayor relevancia, dado que las garantías jurisdiccionales para hacerlos efectivos frente a las autoridades –como es el caso del *habeas corpus* y del *amparo constitucional*– recién se pusieron en vigencia a partir de 1938 y 1967, respectivamente, sin olvidar además que la garantía jurisdiccional del *habeas data* no fue parte de los mecanismos de tutela sino hasta la reforma constitucional de 2004, vale decir, a comienzos del siglo XXI.

## 5. El mandato constitucional y su origen legislativo

En el caso de nuestro país, como se verá más adelante, se debe precisar que el único órgano de poder que tenía la potestad de interpretar el alcance de las normas de la Constitución era el Legislativo. En efecto, a través de la reforma constitucional de 1839, se decidió otorgarle al Congreso Nacional la facultad de resolver todas las dudas sobre la “inteligencia” o comprensión de los artículos de la Constitución a través de leyes interpretativas.

Entonces, lo que existía en Bolivia –y así se enseñaba de manera muy superficial en algunos manuales clásicos de derecho público o constitucional que se difundieron durante el siglo XX– era una interpretación “política”, a la que constantemente se hallaba sometida la Constitución; con ello nos referimos específicamente a la interpretación que realizaban de manera exclusiva los miembros del Congreso Nacional (diputados y senadores), quienes, al sancionar “leyes interpretativas” por mayoría de votos, determinaban el significado y la comprensión que debería dársele a las normas previstas en la Constitución boliviana.

Esta situación es comprensible si tenemos en cuenta que así se manifestó también en el contexto europeo del siglo pasado, confirmando aquella “tradicional ausencia de la interpretación del derecho constitucional” a la que se refería el profesor español Javier Pérez Royo en su *Curso de Derecho Constitucional*, al sostener que la interpretación brilla por su ausencia desde los orígenes del derecho constitucional a comienzos del siglo XIX hasta por lo menos la década de 1950. Al efecto, explica lo siguiente:

---

interpretativo boliviano, es de utilidad consultar el estudio sobre la interpretación final de la Constitución en Bolivia escrito por Arias López (2018).

Basta consultar los Manuales o Tratados de Derecho Constitucional del siglo pasado, o de las primeras décadas de este, para comprobarlo. Ninguno de ellos contenía no ya una lección, sino ni siquiera un apartado dedicado a la interpretación de la Constitución. Se trataba de una cuestión inexistente. A nadie se le ocurrió que ahí pudiera haber un problema y, en consecuencia, a nadie se le pasó por la imaginación incluirlo en la exposición. Esta ha sido la tradición europea en la Ciencia del Derecho Constitucional. (...) En realidad, la ausencia de la interpretación del Derecho Constitucional es una consecuencia insoslayable del principio de *soberanía parlamentaria* importado de Inglaterra en el continente europeo a lo largo del siglo XIX. Si el Parlamento es soberano y no hay límites jurídicos para su manifestación de voluntad, la Constitución solo puede tener una *interpretación política*: la que hace el Parlamento al dictar la ley. La Constitución es un documento político que está a disposición del legislador, que lo interpreta políticamente, porque es de la única manera que un Parlamento puede hacerlo. (Pérez Royo, 2014, pp. 96-97)

## 6. Estudios constitucionales realizados en Bolivia durante el siglo XX

Similar situación se presentaba en los estudios constitucionales realizados en Bolivia durante gran parte del siglo XX, cuando la interpretación de la Constitución era un tema desconocido, poco comprendido. En realidad, solamente era invocado en la medida de su utilidad y conveniencia para conseguir los fines políticos del Gobierno de turno en aquella época.

Entre los estudios realizados sobre este tema durante la primera década de aquel siglo se puede señalar, por ejemplo, el libro escrito por el doctor Luis Paz,<sup>14</sup> quien publicó un amplio estudio sobre derecho público constitucional boliviano titulado *Constitución Política de la República de Bolivia. Su texto, su historia y su comentario* (1912), que constituye en realidad un comentario exegético –con cita de algunos antecedentes históricos importantes– de las normas de la Constitución de 1878 (con las modificaciones realizadas en 1880 vigentes en el tiempo de su publicación), y en donde el autor se mostraba convencido de que

---

14 El Dr. Luis Paz fue un esclarecido hombre público que prestó relevantes servicios al país como político, historiador y presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia (1920). Por ello en aquel tiempo, y ante su sensible fallecimiento, se emitió la Ley de 6 de octubre de 1928 por la cual se declaró duelo de tres días en la República para tributarle los honores de capitán general, de acuerdo con las ordenanzas militares. Asimismo, el Poder Ejecutivo estaba encargado de dictar las disposiciones convenientes para las solemnes honras fúnebres que se le tributarían al ilustre extinto.

La constitución de un país no puede ser la obra de una sola época ni de un solo hombre. Trazar una constitución es poca cosa: el gran arte es el de apropiarse a los hombres a la ley que ellos deben amar. (p. 485)

El doctor Paz (1912) era consciente de la necesidad de estudiar lealmente la Constitución Política

tomando cada una de sus prescripciones desde su origen, siguiéndolas en su tradición, en los debates o controversias a que ha dado lugar en nuestra historia, apelando a las fuentes legítimas de su interpretación y comentario, ocurriendo a los maestros de nuestro derecho constitucional. (p. 486)

De esa manera, el autor justificaba con claridad la estructura y plan de su obra, siendo destacable su noble propósito, consistente en que “el pueblo estudie y aprenda a deletrear y a amar la cartilla de sus derechos y garantías, para que la practique honradamente y la defienda de las tiranías” (Paz, 1912, p. 486).

Asimismo, el autor daba cuenta de que en 73 años (de 1826 a 1899) “se ha constituido doce veces la República de Bolivia, sin que hasta ahora se haya llegado a afianzar el régimen constitucional, en toda su verdad” (sic) (Paz, 1912, p. 27), y reflejaba crudamente la realidad y la falta de vigencia de la Constitución al señalar que en nuestro país:

nosotros hemos querido remediar los defectos de nuestras leyes patrias, revocándolas y dando otras en su lugar. Nuestras constituciones han caído a golpe de sable: no hemos entendido lo que es reforma o adición, ni interpretación; para remediar la violación de un artículo, los hemos derogados todos. (Paz, 1912, p. 486).

Por ello, explicaba también que

se remedian los defectos de la Constitución, no por la abrogación ni por las reformas intempestivas, sino por la interpretación. Para ello tienen expedido, las cámaras legislativas, el recurso que les franquea el artículo 136, de resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos. (Paz, 1912, p. 486).

Años más tarde, en las aulas de la Facultad de Derecho de la UMSA durante la década de 1950, el destacado constitucionalista don **Ciro Félix Trigo** (1952)<sup>15</sup>

---

15 Una nota periodística con algunos datos biobibliográficos acerca de la vida, obra y pensamiento del Dr. **Ciro Félix Trigo** ahora puede encontrarse en mi blog jurídico: <https://bit.ly/3bKRDXU>.

enseñaba que nuestra Constitución no solo dispone el procedimiento para la revisión constitucional, sino que también prevé la interpretación de los artículos deficientes, ininteligibles o ambiguos.<sup>16</sup> Así, por ejemplo, el artículo 181 de la Constitución (reformada en 1947) establecía que las Cámaras Legislativas

podrán resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas para una ley ordinaria. Las leyes interpretativas, no pueden ser observadas por el Presidente de la República.<sup>17</sup>

Justificaba el profesor Trigo (1952): “Tenemos así que la determinación precisa de un precepto constitucional en cuanto a su contenido es, en concreto, materia de la legislación constitucional, no de la justicia” (p. 53).

De ello se puede deducir que, en aquella época, era muy remota –y casi impensable– la posibilidad de realizar una interpretación judicial de la Constitución.<sup>18</sup>

---

16 En realidad, esa concepción sobre la utilidad de la interpretación para determinados casos corresponde a una visión reduccionista de la interpretación constitucional, que en su momento fue acertadamente criticada por el profesor José Antonio Rivera, quien precisamente nos informa que, respecto a la oportunidad o los casos en los que se debe realizar la interpretación constitucional, existen corrientes reduccionistas que sostienen la tesis de que sólo debe efectuarse cuando la norma constitucional es confusa, ambigua o imprecisa (entre ellos, Konrad Hesse, quien señalaba que la interpretación constitucional en sentido estricto solo se da cuando existe un problema sobre el significado de sus normas que la Constitución no puede resolver de forma inequívoca), frente a lo cual, el autor concluyó señalando lo siguiente: “No compartimos la posición reduccionista antes señalada, porque consideramos que la aplicación de una norma constitucional a un determinado caso requiere de una interpretación para establecer el sentido y alcance de la norma, contrastándola con la dimensión histórica, social y económica, entonces se puede afirmar que aun siendo clara y precisa la norma constitucional para aplicarla correctamente, se debe interpretarla” (Rivera, 2001, p. 81).

17 Esta norma ciertamente tiene su origen en la reforma constitucional de 1839, cuando se decidió otorgarle al Congreso Nacional la facultad de resolver las dudas sobre la “inteligencia” o comprensión de algunos artículos de la Constitución a través de leyes interpretativas, para lo cual se requería necesariamente el apoyo de dos tercios de los votos de sus miembros, no pudiendo ser dichas leyes observadas por el presidente de la República. Según la explicación del profesor Valencia Vega (1964), esta norma establecía lo que se llama interpretación auténtica o legislativa para las leyes constitucionales demasiado amplias o demasiado breves en su texto, y siendo que dichas leyes era formuladas directamente por el Poder Legislativo, “no están sometidas a la potestad de veto del Poder Ejecutivo, porque no es atribución de éste la interpretación de las leyes, sino su aplicación o ejecución” (p. 465). Este entendimiento se mantuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1967 –reformada posteriormente en 1994 y 2004–, que en su artículo 234 disponía expresamente que: “Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República” (Galindo de Ugarte, 1991, pp. 652-653).

18 Esta temática solamente fue analizada y abordada con bastante solvencia en las publicaciones que

Entonces, y sobre la base de dicho mandato constitucional vigente en aquel tiempo, el profesor *Ciro Félix Trigo* (1952) afirmaba que el Poder Legislativo era el único con capacidad para interpretar las normas constitucionales, “ya que las leyes ordinarias son interpretadas por el Poder Judicial mediante la jurisprudencia en su aspiración creadora de Derecho” (p. 53), por lo cual consideraba que dicha instancia legislativa gozaba de una prerrogativa singular, de la que está obligado a hacer el mejor y más discreto uso,

porque si no observa una conducta severa al ejercer esta facultad, podría ocurrir que la arbitrariedad sea amparada por la interpretación, llegándose a extremos en que baste una simple discrepancia de criterio para que se pretenda vulnerar la rigidez e inmutabilidad de las reglas fundamentales. (p. 54)

Como se puede apreciar, este autor reivindicaba la potestad interpretativa del Poder Legislativo establecida por mandato constitucional, sin embargo –y con notable sabiduría proveniente de sus estudios constitucionales y experiencia parlamentaria–, aconsejaba también un uso sereno (alejado de pasiones políticas momentáneas) y prudente (con sensatez necesaria) de dicha facultad. Por ello, consideraba que la interpretación constitucional “es un medio adecuado para remediar las insuficiencias de los preceptos, a fin de alcanzar el perfeccionamiento de los procedimientos, confirmar el contenido de las normas supremas y determinar cuáles son los límites de su validez” (Trigo, 1952, p. 54).

Finalmente, cabe destacar el pensamiento de este gran constitucionalista boliviano, quien tenía mucha razón cuando en su comentario de análisis a cada reforma constitucional (a través de sus Constituciones comentadas, publicadas en sucesivas ediciones desde 1945 hasta 1967), dejaba claramente establecido el deber fundamental de todo ciudadano(a) boliviano:

Jurar la Constitución, guardar fidelidad a sus preceptos, divulgarla, respetarla e interpretarla con altruismo, es deber ineludible de todo ciudadano y al que no se puede ni se debe renunciar. Su observancia nos engrandecerá y el amor que por ella sintamos nos dignificará, convirtiéndonos en fortaleza inexpugnable a la tiranía y al caos. (Trigo, 1967, pp. 25-33)<sup>19</sup>

---

surgieron recién en la década de 1990 (Carmona Tinoco, 1996; Sagiés, 1998).

19 Con posterioridad a esta última publicación de su autoría, se comunicó el fallecimiento de este notable jurista en la ciudad de Buenos Aires (mientras ejercía el cargo de embajador de Bolivia en Argentina), y como un póstumo homenaje a su memoria, el Gobierno nacional emitió el Decreto Supremo 8157 del 26 de noviembre de 1967, a través del cual declaró “duelo nacional sin cierre de oficinas públicas ni suspensión de actividades particulares, el día lunes 27 de noviembre del presen-



En la misma época, sobresale también el *Manual de Derecho Constitucional*, publicado por el Dr. Alipio Valencia Vega (1964), entonces catedrático de Derecho Político y Constitucional de la UMSA –vigente como texto universitario durante la segunda mitad del siglo XX–, que contenía sólo un capítulo dedicado a la elaboración de la ley, en donde se hacía referencia también a su interpretación, entendiendo el autor la interpretación de la ley como la fijación de su sentido exacto, la determinación de sus verdaderos alcances y, sobre todo, la conciliación del contenido de la norma con la realidad social vigente. A ese efecto, desarrollaba en su texto diferentes clases de interpretación, literal, extensiva y restrictiva, dogmática, histórica y sociológica, judicial, doctrinaria y autentica o legislativa (Valencia Vega, 1964, pp. 267-279).

En la década de 1970, al parecer no existieron muchas publicaciones sobre derecho constitucional que fueran editadas en Bolivia; ello probablemente se haya debido a que, en aquella etapa de nuestra vida republicana, precisamente el sistema constitucional boliviano se encontraba en una situación muy crítica por el asalto al poder que se produjo con los continuos golpes de Estado, que instauraron regímenes de facto no solo en el país,<sup>20</sup> sino en toda América Latina.

---

te año, debiendo izarse a media asta la enseña patria en todos los edificios públicos”. Es importante rescatar el aporte de este jurista boliviano, dado que, como bien ha precisado el analista político Carlos Böhrtr Irahola (2010), no debe perderse de vista que Ciro Félix Trigo fue el responsable de la redacción del proyecto de Constitución de 1967, quien –sin lugar a dudas– poseía información y doctrina actualizadas sobre teoría constitucional y derechos fundamentales. Ello, claro está, debido a que el 1° de diciembre de 1965, la entonces Junta Militar de Gobierno –mediante Decreto Ley 7409– le encomendó de forma expresa a Ciro Félix Trigo la redacción de un Anteproyecto de Reformas Constitucionales, que sería sometido a revisión por una Comisión creada al efecto, “para luego ser enviado a consideración del próximo Congreso Constituyente”, según se dispuso expresamente. “Prueba incontestable de la versación de Trigo en el área de los derechos humanos se encuentra en su libro *Derecho Constitucional Boliviano*, en cuyas páginas, desde la primera edición, se discute con experticia el tema” (Böhrtr Irahola, 2010, pp. 40, 48).

- 20 Ciertamente, la historia republicana de Bolivia se ha caracterizado por una constante inestabilidad político-institucional; ello, debido a los continuos “asaltos” al poder político por la fuerza de las armas para deponer al Gobierno democrático legalmente constituido e instaurar regímenes de facto en manos de dictadores militares o civiles. Una muestra de ello es que, hasta por lo menos el año 1980, en Bolivia se produjeron doscientos golpes de Estado en apenas 155 años de vida republicana, lo que dio lugar a que, en este período de tiempo, 74 presidentes de la República condujeran el Estado, con un promedio de 2,09 años de duración en el mandato cada uno. En ese contexto, la Constitución no siempre tuvo una vigencia permanente y menos cumplió su función primordial en el ordenamiento jurídico estatal de limitar el ejercicio del poder político y de lograr la estabilidad social, política y económica; no mereció el respeto, ni la consideración ni el acatamiento como la ley suprema del ordenamiento jurídico del Estado por quienes, a su turno, ejercieron el poder político y asumieron el gobierno (Rivera Santivañez, 2008). Por el contrario, la Constitución fue invocada en tanto en cuanto respondía a los intereses de los detentadores circunstanciales del poder o de aquellos que tomaban el poder por la fuerza de las armas; en cuanto la Constitución, se oponía a

Sin embargo, me parece importante rescatar las ideas del entonces profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Mayor de San Andrés, Dr. René Canelas López, quien a tiempo de perfilar un “Nuevo Derecho Constitucional Boliviano” (1972) se refería brevemente a la importancia de la interpretación de las normas jurídicas, precisando –con ojo clínico– que la interpretación de las normas constitucionales

no sólo compromete el estudio de la anatomía de ellas, sino también de su fisiología; interpretarlas es darles mayor objetividad, mayor precisión en sus alcances, más exactitud en su función reguladora; para ello, no es suficiente conocer el fundamento y objeto de la norma, es necesario establecer si los hechos a los que ha de aplicarse tienen sentido jurídico, es decir si por su repetición frecuente, si por su calidad de inherentes a la vida social y a las condiciones de su desenvolvimiento histórico deben ser alcanzados por la norma. (p. 37)

Asimismo, el mencionado autor explicaba el sentido del artículo 234 de la Constitución vigente en ese entonces (1967), señalando que la interpretación de las reglas constitucionales, para su aplicación a los hechos, tiene un requisito importante, dado que

es una facultad del Congreso el expedir leyes interpretativas de la Constitución, pero con la aprobación de los dos tercios de los votos presentes. Los trámites son los mismos que se señalan para las leyes ordinarias. Las leyes interpretativas no pueden ser vetadas por el Presidente de la República; no requieren de la venia del Ejecutivo para ser válidas, puesto que fijan el sentido de una regla anterior en vigencia. La ley interpretativa no contiene legislación nueva, simplemente explica con precisión un texto oscuro o ambiguo. (Canelas López, 1972, p. 38)

---

sus intereses, era simplemente ignorada, vulnerada o, en su caso, reformada por procedimientos no previstos legalmente, habiéndose llegado inclusive al extremo de subordinar la Constitución a un decreto supremo dictado por un régimen de facto. Así, por ejemplo, el presidente de facto Gral. Hugo Banzer Suárez emitió el Decreto Supremo 11947, de 9 de noviembre de 1974, en cuyo artículo 3º se dispuso la vigencia restringida de la Constitución. La norma referida disponía textualmente lo siguiente: “Declárase vigente la Constitución Política del Estado de 1967 en todo aquello que no se oponga al presente Estatuto de gobierno, a las de carácter institucional y a los Decretos Leyes que en función de los superiores intereses de la Patria adopte el Gobierno Nacional” (Rivera Santivañez, 1999b, p. 31).

## 7. Leyes interpretativas –y reformas constitucionales implícitas– que se pusieron en vigencia

Luego de revisar los estudios realizados en Bolivia –detallados anteriormente– y de acuerdo a los datos histórico-legislativos que nos brinda el profesor Ciro Félix Trigo, durante los siglos XIX y XX en nuestro país se presentaron algunos casos de interpretación constitucional; por ejemplo, la realizada por Ley del 6 de septiembre de 1898, que interpretó el artículo 47 constitucional en sentido de que “las inmunidades de los Senadores y Diputados alcanzan a todo el período de su mandato, sin discontinuidad desde el día de su elección”; según afirma, esta interpretación confirmó el voto parlamentario de 1892.

Asimismo, el referido autor señala que, en otra oportunidad, también se había deliberado ampliamente la interpretación del artículo 31 de la Constitución, y después de un debate “luminoso” en el H. Senado Nacional, se promulgó la Ley del 20 de diciembre de 1948, que señaló lo siguiente: “Se interpreta el Art. 31 de la Constitución Política del Estado en sentido de que la irretroactividad que proclama no alcanza a las leyes sociales”.<sup>21</sup>

Sin embargo, luego de una breve investigación acerca de la producción legislativa en nuestro país, y entre otras disposiciones legales –leyes interpretativas y de reformas implícitas– que fueron aprobadas por el entonces H. Congreso Nacional de Bolivia durante el siglo XX, se pueden enumerar las siguientes:<sup>22</sup>

1. En la Constitución reformada en 1880 (que además tuvo una larga vigencia),<sup>23</sup> el artículo 2° (como una herencia de la Constitución bolivariana) disponía expresamente que: “El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia”. Años más tarde,

---

21 Sin embargo, Trigo (1952) no estaba de acuerdo con esta última interpretación, puesto que consideraba que: “Con esta Ley, prácticamente, por vía de interpretación, se ha derogado el Art. 31, cuando de lo que se trataba era de determinar el alcance de su contenido, vale decir su espíritu, fijando con precisión sus límites. La irretroactividad no puede ser proclamada en forma absoluta; tiene que admitir salvedades necesarias e imperiosas que se imponen a mérito de causales muy legítimas. Los derechos adquiridos no pueden ser vulnerados por una ley posterior; en cambio, las meras expectativas (sic) no constituyen una valla para la acción del legislador” (p. 55).

22 En este recuento de leyes interpretativas, se han consultado las siguientes fuentes de información: Jémio (1925) y Ordoñez López (1914).

23 La Constitución sancionada por la Convención Nacional de 1880 fue adoptada por la Convención Nacional de 1899, que es la que ha regido hasta el 12 de julio de 1920. Posteriormente, la Convención Nacional de 1921 puso en vigor esa misma Constitución por Ley de 24 de enero de 1921, que establecía: “(...) Artículo 4°.- Se declara en vigor la Constitución Política que ha regido hasta el 12 de julio de 1920, pudiendo la actual Convención Nacional, sustituirla, reformarla o modificarla, sin sujetarse a los procedimientos establecidos por ella” (sic) (Bustillos, 1924, p. 25).

la Ley del 14 de septiembre de 1905 declaró la necesidad de reformar la Constitución en los siguientes términos: “El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana, permitiendo el ejercicio público de todo otro culto. Comuníquese...”. Al año siguiente, la Ley del 27 de agosto de 1906 –operando una reforma constitucional– dispuso:

Artículo único.- Se declara la necesidad de la reforma del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, quedando en consecuencia sancionada la ley constitucional en esta forma: El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana, permitiendo el ejercicio público de todo otro culto. Comuníquese, etc. (Ordoñez López, 1914, pp. 81-82)

2. En la misma Constitución reformada en 1880, el artículo 9 disponía que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Sólo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra”. Años más tarde, la Ley del 29 de octubre de 1906 declaró la necesidad de reformar la Constitución, añadiendo los siguientes preceptos:

Artículo 1. No se reconoce fuero alguno en materias comunes, sean civiles o penales, excepto el caso de los militares en campaña por causa de guerra; quedando aún en este caso salvado lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución. Artículo 2. Los militares en servicio y los eclesiásticos, serán juzgados por sus jefes y autoridades, solamente en todo aquello que atañe a sus ordenanzas, ritos o cánones. Comuníquese...

Sin embargo, la Ley del 3 de octubre de 1910 –operando prácticamente una reforma constitucional– dispuso:

Art. 1º.- Queda abolido el fuero militar, excepto el caso de los militares en campaña, por causa de guerra, salvo lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución. Artículo 2º.- Los militares en servicio serán juzgados por sus jueces y autoridades, conforme a sus reglamentos y ordenanzas. Comuníquese, etc. (Ordoñez López, 1914, pp. 573-574)

3. Asimismo, el artículo 16 constitucional establecía que: “La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley o sentencia ejecutoriada”. Posteriormente, la Ley interpretativa de 15 de marzo de 1920 dispuso lo siguiente:

Artículo Único.- En uso de la facultad reconocida por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, las Cámaras legislativas interpretan el artículo 16 de la misma, en sentido de que la igualdad de las contribuciones no queda desvirtuada con impuestos de tarifas diferenciales o progresivas. Comuníquese, etc.

4. De igual manera, el antes citado artículo 25 constitucional preveía expresamente que: “Los que ataquen los derechos y garantías constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria”. Posteriormente, la Ley del 29 de septiembre de 1906 dispuso: “Artículo Único.- Se deroga el fuero eclesiástico. Los asuntos comunes sean civiles o penales de los eclesiásticos, quedan sometidos a los tribunales ordinarios”.
5. Así también, entre las normas sobre el estado de sitio, el artículo 29 constitucional preveía expresamente que: “El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el Artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo. (...)”. Sin embargo, posteriormente, la Resolución Legislativa de 6 de diciembre de 1921 –realizando prácticamente una interpretación de los alcances de dicha norma constitucional– estableció: “La cuenta que el Poder Ejecutivo está obligado a rendir, de los motivos y del uso que hubiese hecho del estado de sitio, debe ser considerada por ambas Cámaras reunidas en Congreso. Comuníquese, etc.”.
6. Igualmente, la Constitución estableció expresamente que el Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos cámaras –una de diputados y otra de senadores–, a lo cual, el artículo 40 constitucional agregaba que este:

Se reunirá ordinariamente cada año en la capital de la República, el día 6 de agosto, aunque no haya habido previa convocatoria; sus sesiones durarán sesenta días útiles, prorrogables hasta noventa, a juicio del mismo Congreso, o a petición fundada del Poder Ejecutivo.

Posteriormente, la Ley del 22 de noviembre de 1916 –interpretando los alcances de dicha norma constitucional– estableció lo siguiente:

Artículo 1°.- La instalación del Congreso nacional ordinario, tendrá lugar el día 6 de agosto de cada año a las dos de la tarde. Artículo 2°.- El Presidente y Vicepresidentes electos de la República, prestarán el juramento prescrito por

los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado, el día 15 de agosto a horas dos de la tarde, fecha en la que terminará el período constitucional de cuatro años, establecido por el artículo 76 de la referida Constitución.

7. Por otro lado, la Constitución reformada en 1880 establecía, por ejemplo, que cuando faltara el presidente de la República por renuncia, inhabilidad o muerte, o cuando se pusiera a la cabeza del ejército en caso de guerra extranjera o civil, sería llamado a desempeñar sus funciones el primer vicepresidente, que era electo junto con aquél, hasta la terminación del periodo de mandato constitucional; y a falta del primer vicepresidente y en todos los casos previstos anteriormente, le reemplazaría el segundo vicepresidente, elegido de la misma manera. La Constitución de aquel tiempo también establecía que los vicepresidentes no podían ser reelectos en su cargo ni elegidos presidente en el periodo inmediato si habían ejercido el Poder Ejecutivo para completar el mandato, y si faltaran los vicepresidentes, harían sus veces el presidente del Senado o, a falta de este, el de la Cámara de Diputados. Además, mientras el primer vicepresidente no ejercía el Poder Ejecutivo, desempeñaba el cargo de presidente del Senado, sin perjuicio de que el Senado podía elegir a su presidente en ausencia de aquél. Sin embargo, al año siguiente, mediante Ley del 10 de agosto de 1881, se complementaron estas disposiciones, estableciendo expresamente que: “A falta del Primer Vicepresidente de la República, desempeñará las funciones de Presidente del Senado el segundo Vicepresidente; en caso de impedimento de ambos, la Cámara nombrará su Presidente” (Ordoñez, 1914, pp. 36-38). Años más tarde, y una vez instalada la Convención Nacional el 25 de diciembre de 1920, en ejercicio de su facultad constituyente, sancionó la supresión de la segunda vicepresidencia, que había sido incorporada en la reforma constitucional de 1880. Dicha disposición fue puesta en vigencia mediante Ley del 24 de enero de 1921 (Alvarado, 1994, p. 298).
8. Asimismo, en la reforma constitucional de 1880, el art. 47 establecía expresamente que

Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito *in fraganti* sujeto a pena corporal, si la Cámara a que pertenece no da licencia. Tampoco podrán ser demandados civilmente desde sesenta días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia

para que se restituyan a su domicilio. Pero en ningún tiempo serán arraigados, apresados o apremiados corporalmente en materia civil, sin previa licencia de la Cámara a que pertenecen, pudiendo, fuera del término indicado, concurrir como actores o demandados en los juicios civiles. (...)

En este sentido –e interpretando los alcances de la referida norma constitucional–, la Ley del 8 de noviembre de 1895 dispuso expresamente lo siguiente: “Artículo Único.- El Vicepresidente de la República goza de las mismas inmunidades que los Senadores y Diputados por su calidad de Presidente del Senado y del Congreso Nacional. Comuníquese, etc.”.

9. Así también, entre las normas sobre la fuerza pública, el artículo 129 constitucional establecía que: “La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio”. Posteriormente, la Ley del 10 de noviembre de 1888 –que interpreta los alcances de la citada norma constitucional– dispuso lo siguiente:

Artículo Único.- El artículo 129 de la Constitución Política del Estado, que declara a la fuerza armada sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares, en todo lo relativo al servicio, no deroga el fuero militar establecido por las leyes secundarias que rijen (sic) la materia, en cuanto a delitos comunes, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Constitución. Comuníquese, etc.

10. Sin embargo, como ya vimos, la Ley del 3 de octubre de 1910 abolió (parcialmente) el fuero militar.
11. Finalmente, entre las normas sobre la formación y promulgación de las leyes y resoluciones del Poder Legislativo, el artículo 66 constitucional establecía que: “Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión y aprobación en el periodo de aquella legislatura”. Posteriormente, la Ley del 3 de octubre de 1905 –que interpreta y amplía los alcances de la citada norma constitucional– dispuso lo siguiente: “Se declara de resolución preferente, en ambas Cámaras, los proyectos de ley que se pasen en revisión, no pudiendo ser retardados por más de una legislatura”.
12. En la misma sección sobre la formación y promulgación de las leyes, el artículo 70 constitucional establecía que

Todo proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras, podrá ser observado por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquél en que se le hubiese remitido; pero solamente en el caso de que en su discusión no hubiese estado presente el Ministro a cuyo departamento corresponda la ley (...).

Al respecto, la Resolución Legislativa del 27 de noviembre de 1917 –realizando prácticamente una interpretación de los alcances de dicha norma constitucional–, disponía expresamente que: “A la discusión del veto, constitucionalmente opuesto por el Poder Ejecutivo, será siempre llamado el Ministro del ramo correspondiente a la Ley observada. Comuníquese, etc.”.

Este es un breve panorama de las disposiciones legales que estuvieron vigentes en nuestro país durante el siglo pasado; como se puede apreciar, muestran la recurrencia con la que se aprobaban leyes interpretativas para determinar el sentido y los alcances de ciertas normas constitucionales, práctica que muchas veces se hacía de manera explícita, aunque otras veces implícitamente se lograban efectuar auténticas reformas constitucionales –solamente vía interpretación–, lo cual era factible dado que la misma ley fundamental había facultado al Congreso Nacional para dictar leyes interpretativas de la Constitución, posicionándose en consecuencia como el único órgano estatal legitimado para interpretar las normas constitucionales. Esa situación se mantuvo vigente durante gran parte del siglo XX.

Encontrándonos ya en pleno siglo XXI, el entonces Congreso Nacional hizo uso nuevamente de su facultad interpretativa de la Constitución boliviana,<sup>24</sup> que había sido reformada el año 2004 a efecto de incorporar mecanismos de participación ciudadana como el referéndum y la Asamblea Constituyente. Fue así que, a través de la Ley 3090 de 6 de julio de 2005, se aprobó una “Ley interpretativa del artículo 109 de la Constitución Política del Estado”,<sup>25</sup> cuyo Artículo Único referente a las Elecciones de Prefectos por voto popular estableció lo siguiente:

Artículo Único (Elección de Prefectos por voto).- Se interpreta el Artículo 109, de la Constitución Política del Estado, estableciéndose que la designación presidencial de los Prefectos de Departamento se realizará precedida de un proceso de elección por voto universal y directo por simple mayoría. En este caso, los Prefectos cumplirán períodos de gestión de cinco años coincidentes con las elecciones municipales.

---

24 Acerca de la vigencia de las Leyes interpretativas en Bolivia en el siglo XXI, a la luz de las normas de la Constitución aprobada en el año 2009, recomendamos consultar el artículo de Vargas Lima (2015).

25 El texto de la Ley ahora se encuentra disponible en la página web de la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3090>.



Como efecto de lo anterior, el 12 de agosto de 2005, todos los bolivianos y bolivianas acudieron a las urnas a votar para la elección de prefectos o prefectas en cada uno de los nueve departamentos, siendo que por primera vez en la historia de Bolivia dichas autoridades fueron elegidas democráticamente a través del voto popular.<sup>26</sup>

Sin embargo, esa no fue la última vez que el entonces Congreso Nacional utilizó su facultad interpretativa de la Constitución boliviana. En efecto, después de la conclusión de las labores y entrega del texto constitucional aprobado por la Asamblea Constituyente –a finales del año 2007– y con la finalidad de realizar “ajustes” introduciendo modificaciones ilegítimas al referido texto constitucional, el Congreso sancionó la Ley 3941 de 21 de octubre de 2008, en virtud de la cual –y amparándose en lo establecido por el artículo 233 de la Constitución Política del Estado vigente en ese entonces– dispuso interpretar los alcances del artículo 232 de la misma ley fundamental, a cuyo efecto se señaló lo siguiente:

Artículo 2°.- (Interpretación) En aplicación de la Institucionalidad Republicana, el principio de Soberanía Popular, el Estado Social y Democrático de Derecho, determinados en los Artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose que es facultad del Honorable Congreso Nacional contribuir al proceso constituyente y realizar los ajustes necesarios al texto constitucional aprobado por la Asamblea Constituyente, sobre la base de la voluntad popular y el interés nacional, por ley especial de Congreso, aprobada por dos tercios de votos de sus miembros presentes, se interpreta los alcances del Artículo 232 constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 232°.-

I. La reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de Convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

II. Concluido el proceso constituyente, y recibida la propuesta constitucional para ser sometida a consideración del pueblo soberano, el H. Congreso Nacional podrá realizar los ajustes necesarios sobre la base de la voluntad popular y del interés nacional, por ley especial de Congreso, aprobada por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

III. Los ajustes no podrán afectar la esencia de la voluntad del constituyente.

---

26 El Documento de Información Pública elaborado por la entonces Corte Nacional Electoral acerca del referido proceso electoral del año 2005 se encuentra disponible en: <https://www.bivica.org/files/prefectos-elecciones.pdf>.

Esta última ley claramente pone en evidencia la hipótesis referida anteriormente, en el sentido de que la interpretación de la Constitución en Bolivia siempre ha sido un tema poco comprendido y solamente invocado por las autoridades públicas, en la medida de su utilidad y conveniencia para concretizar fines políticos.

## **8. La reforma constitucional de 1994 y el resurgimiento de la interpretación constitucional**

Luego de examinar el panorama normativo de la aprobación de leyes interpretativas en el país y para conocer las circunstancias del resurgimiento de la interpretación constitucional en el contexto boliviano, cabe hacer referencia al año 1993, cuando el entonces Congreso Nacional aprobó la Ley 1473 que declaró la necesidad de reformar la Constitución Boliviana, proponiendo, entre otros aspectos, la incorporación de tres instituciones esenciales para consolidar la democracia y proteger los derechos de las personas: el *Defensor del Pueblo*, el *Tribunal Constitucional* y el *Consejo de la Judicatura*, las cuales fueron incorporadas como parte de la institucionalidad boliviana a través de la Ley 1585 de Reforma a la Constitución Política del Estado, de 12 de agosto de 1994, cuyas disposiciones introdujeron diversas modificaciones al texto constitucional que hasta ese entonces se hallaba vigente sin cambio alguno desde el año 1967.

En efecto, mediante dicha reforma constitucional, se modificaron aproximadamente 35 artículos de la Constitución boliviana, cuyo alcance puede resumirse en lo siguiente: a) *inserción de los pueblos originarios y comunidades indígenas a la estructura social del Estado*, a cuyo efecto se definió la estructura social como multiétnica y pluricultural, así como de las bases de su organización, como son la unión y la solidaridad; b) *modificaciones en el sistema electoral*, cambiando el requisito de la edad para el ejercicio de la ciudadanía de 21 años –que regía hasta entonces– a 18 años; c) *fortalecimiento del entonces Poder Legislativo* a través de la reforma del sistema de elección de los diputados para devolverles legitimidad y representatividad, con la introducción del sistema del doble voto en circunscripciones uni y plurinominales; d) *estabilidad y gobernabilidad en el ejercicio del gobierno nacional*, reformando las reglas para la elección congresal del presidente y vicepresidente de la República, en aquellos casos en los que ninguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta de votos en las elecciones generales; e) *plena vigencia y protección de los derechos humanos* como base del orden democrático constitucional, a cuyo efecto se ha creado la Defensoría del Pueblo con la mi-

sión de velar por la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación al sector público; f) *fortalecimiento de los Gobiernos locales autónomos* como unidades básicas del desarrollo sostenible sobre la base de la planificación participativa y el control social; g) *seguridad jurídica y fortalecimiento del orden constitucional* reformando la estructura del entonces Poder Judicial, mediante la creación del *Tribunal Constitucional*, asignándole la función del control concentrado de constitucionalidad (Rivera Santivañez, 2002, p. 10).

A todo ello se le debe agregar que dicha reforma constitucional indudablemente se constituye en un hecho trascendental con una importancia histórica sin precedentes dentro del sistema constitucional, puesto que en aquella oportunidad –y por primera vez en la historia republicana de nuestro país– se reformó la ley fundamental, dando cumplimiento a los mecanismos y procedimientos especialmente previstos al efecto por la propia Constitución. Vale decir que previamente se aprobó la Ley declaratoria de necesidad de reforma y luego se sancionó y promulgó la Ley de Reforma Constitucional en cumplimiento de las normas previstas por los artículos 230 al 232 del texto constitucional vigente en ese tiempo, dejándose de lado aquella mala práctica de aprobar reformas constitucionales, inobservando los mecanismos y procedimientos previstos por las normas de la Constitución vigente.<sup>27</sup>

Sin embargo, cabe señalar que, no obstante la vigencia de la Constitución reformada, el Tribunal Constitucional de Bolivia no ingresó en funciones sino hasta julio de 1998, cuando el entonces Congreso Nacional, previa calificación de méritos, designó a los magistrados del primer Tribunal Constitucional de Bolivia, que se instaló formalmente el 5 de agosto de 1998 e inició sus labores jurisdiccionales el 1° de junio de 1999 (luego de su *vacatio legis*), con el respal-

---

27 Cabe señalar que el ejercicio del poder constituyente reformador en Bolivia fue indebido en razón a que las reformas constitucionales realizadas entre 1831 a 1967 no se ajustaron a los mecanismos y procedimientos previstos por las normas de la Constitución vigente, que –de manera sostenida y reiterada– previó la reforma constitucional parcial por vía del poder constitucional reformador (Congreso Nacional), con un procedimiento rígido caracterizado por la exigencia de una votación cualificada para la aprobación de las leyes de reforma constitucional. Es así que, “desconociendo los mecanismos y procedimientos de reforma constitucional previstos por la Constitución vigente, los gobernantes de turno, después de cada golpe de Estado, rebelión o sedición armada, convocaron a las mal llamadas Asambleas o Convenciones Constituyentes (1831, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938), en algunas ocasiones, o convirtieron al Congreso Nacional en Congreso Constituyente o Congreso Extraordinario (1834, 1839, 1843, 1851, 1945, 1947), para luego proceder a la reforma de la Constitución. Entonces, si bien podría afirmarse que formalmente se trataba de un ejercicio del poder constituyente reformador, existen sobradas razones para afirmar que no fue tal, toda vez que no se cumplieron con los requisitos, condiciones y procedimientos previstos en la Constitución, de la que supuestamente derivó dicho poder reformador” (Rivera, 2009, p. 63).

do de la Ley 1836 del 1° de abril de 1998, emitida para regular su estructura, organización y funcionamiento.

En aquel tiempo, la Constitución boliviana reformada en el año 1994 establecía en su art. 59 que una de las atribuciones del entonces Poder Legislativo consistía en: “1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas”; asimismo, en su art. 234 señalaba que: “Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República”.

### **9. La configuración del primer Tribunal Constitucional en Bolivia**

Por otro lado, el artículo 116 de la Constitución reformada reconoció expresamente que: “El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional”, y en el artículo 119.I se estableció que: “El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución”. Según el profesor José Antonio Rivera Santivañez, el espíritu de dicha norma fue que el Tribunal Constitucional gozara de independencia en su función jurisdiccional (estando integrado en aquel tiempo sólo por cinco magistrados que conformaban una sola sala), empero, orgánica y administrativamente, formaba parte de la estructura del Órgano Judicial, lo cual es inadecuado, pues, como dice Francisco Fernández Segado,

ciertamente, el Tribunal Constitucional es un órgano de naturaleza jurisdiccional; su procedimiento de actuación, el estatuto de sus miembros y el valor de sus decisiones se hallan en la órbita de la jurisdicción, pero no es menos evidente que un Tribunal Constitucional no es un órgano que deba ser encuadrado en la común organización judicial, como en alguna medida viene a hacer el artículo 116 de la Constitución de Bolivia tras su reforma de 1994 (Fernández Segado, citado por Rivera Santivañez, 1999a, p. 215).

Por otro lado, Rivera Santivañez (1999a) también recuerda que el texto propuesto para el artículo 121 de la Constitución –a través de la Ley 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma– le reconocía al Tribunal Constitucional la función de *interpretación judicial* de la Constitución. Sin embargo, en el texto final aprobado por la Ley 1585 de Reforma Constitucional para el artículo 116 de la CPE, en el que se instituye el Tribunal Constitucional y se señala su labor, se consigna simplemente la labor del control de constitucionalidad, suprimiendo la parte del texto referida a la labor del intérprete judicial de la Constitución,

por lo que, a tiempo de analizar los alcances del control de constitucionalidad en Bolivia, el citado autor boliviano concluía lo siguiente:

Consideramos un grave error legislativo la supresión del texto constitucional referido cuando, por otro lado, se ha mantenido el texto del artículo 234 de la Constitución, norma que asigna la atribución de dictar leyes interpretativas de la Constitución al Congreso Nacional. Empero, ello no le priva al Tribunal Constitucional de la labor de interpretación judicial de la Constitución, es decir que si bien la Constitución no señala expresamente que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete judicial de la Constitución, tampoco lo prohíbe. En definitiva, la labor que realiza el Tribunal Constitucional implica el desarrollo de la labor de interpretación constitucional, pues esa es la esencia de su papel de control de constitucionalidad; máxime si, como manifiesta el constitucionalista peruano Domingo García Belaúnde la interpretación “en sentido amplio es buscar el sentido de la norma para poder aplicarla”, lo que implica que la interpretación supone un cierto tipo de razonamiento para alcanzar los fines que nos proponemos, o como sostiene Carlos Maximiliano, “la interpretación no es más que la aplicación al caso concreto de los principios fijados por la norma”. (Rivera Santivañez, 1999a, p. 215)

Este notable desacierto fue razonablemente criticado también por varios constitucionalistas extranjeros especialistas en el tema. Así, por ejemplo, el jurista español Francisco Fernández Segado (2000), a tiempo de analizar la función interpretativa del Tribunal Constitucional creado en 1994, señalaba:

Varias reflexiones se imponen en relación con ésta cuestión. Ante todo, conviene decir que una cosa es dictar una ley interpretativa de la Constitución y otra bien distinta interpretar los preceptos de la Norma Suprema, al hilo del ejercicio de la función del control de la constitucionalidad de las normas. Todo ello, al margen ya de significar la improcedencia de una norma como la contenida por el artículo 234 (de la Constitución reformada en 1994), que choca de modo frontal con la atribución a un Tribunal Constitucional de la función de controlar la constitucionalidad (artículo 116.IV, CPE de 1994). No en vano esta función presupone, como ha reconocido el Tribunal Constitucional español, custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, correspondiendo al Tribunal el monopolio de la determinación con carácter vinculante de lo que ha querido decir el constituyente. Ello, a su vez, debe traducirse en la expresa prohibición para todos los operadores jurídicos, incluido el legislador estatal, de dictar normas puramente interpretativas de la Constitución. (p. 49)

Por su parte, el autor alemán Norbert Losing (2002), a tiempo de realizar

su análisis comparativo *Jurisdiccionalidad Constitucional en América Latina*, en el caso de Bolivia puso de relieve lo siguiente:

Un obstáculo adicional que debe salvar el Tribunal Constitucional, es la poca aceptación en la vida política y en la doctrina constitucional, de la interpretación legal y constitucional vinculante que haga un tribunal especializado. De igual modo a como ocurre en otros países latinoamericanos, en Bolivia muchos juristas todavía son de la opinión de que la interpretación de la Constitución debería reservarse al legislador. Esa competencia sería ejercida mediante la expedición de leyes interpretativas. El Tribunal Constitucional por consiguiente, no debería ocuparse de la interpretación de la Constitución. Aunque desde hace mucho esa opinión ya ha sido superada en la actual doctrina constitucional (por absurda) al menos en el papel, se impuso en la reforma. Todas las referencias y alusiones a una interpretación de la Constitución a través del Tribunal Constitucional finalmente fueron suprimidas del artículo 120 de la Constitución de 1994 (...). (p. 246)

Posteriormente, luego de señalar de manera taxativa todas las atribuciones que le fueron asignadas por el constituyente (en el ámbito de control normativo, competencial y tutelar), en la misma Constitución reformada en 1994 se estableció categóricamente que, contra las sentencias del Tribunal Constitucional, no cabe recurso ulterior alguno y que, además, una ley reglamentará la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

En efecto, la Ley 1836 estableció una norma expresa sobre los nuevos alcances de la interpretación constitucional en Bolivia, señalando claramente que

En caso excepcional de que una ley, decreto, o cualquier género de resolución admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional en resguardo del principio de conservación de la norma adoptará la interpretación que, concuerde con la Constitución. Los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional.

Por ello, es oportuno remarcar que la adopción del sistema de control concentrado de constitucionalidad en Bolivia (modelo europeo-kelseniano), a través de la reforma constitucional efectuada en el año 1994 y la consiguiente implementación del Tribunal Constitucional como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, ha dado lugar, a su vez, al resurgimiento de la interpretación constitucional en Bolivia.

En consecuencia, se puede deducir que el lamentable desconocimiento y

falta de comprensión integral en el que se encontraba esta materia se mantuvo vigente hasta por lo menos el año 1999, cuando el primer Tribunal Constitucional del país –poco antes de dar inicio a sus labores jurisdiccionales– comenzó la labor de pedagogía constitucional,<sup>28</sup> organizando seminarios internacionales y especializados sobre Justicia Constitucional. Fue en esa época en la que se produjo la visita a nuestro país del destacado profesor español Francisco Fernández Segado –catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela–, quien brindó su conferencia titulada “Reflexiones en torno a la Interpretación de la Constitución”, que se publicó en la *Revista Constitucional* editada por el propio Tribunal Constitucional de Bolivia (Fernández Segado, 1999a, pp. 1-29),<sup>29</sup> texto fundacional sobre una materia que se había mantenido casi completamente inexplorada hasta ese tiempo, dado que poco o nada se había escrito o investigado en el ámbito jurídico boliviano.

Ante este panorama, es importante resaltar que, en aquel ensayo, el profesor español abordó distintas problemáticas importantes sobre el tema, a cuyo efecto comienza desarrollando algunas ideas sobre el carácter normativo de la Constitución, trazando las características peculiares de la norma constitucional; asimismo, revisa las generalidades sobre la interpretación jurídica y los

---

28 Cabe destacar que, en varios de sus escritos, el primer presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, Dr. Pablo Dermizaky, resaltaba la importancia de la pedagogía constitucional entre las labores cotidianas del Tribunal Constitucional, explicando su estrecha relación con las funciones esenciales de la jurisdicción constitucional en el siguiente sentido: “En otras palabras, no es suficiente declarar los derechos e identificar las garantías respectivas, sino que es necesario aplicar éstas mediante un mecanismo que asegure su oportunidad y eficacia. Ese mecanismo no es otro que la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, que es el conjunto de procedimientos destinados, según la concepción de Bidart Campos, a la defensa, control e interpretación de la Constitución. La jurisdicción constitucional cumple, pues, una triple función, a la que nosotros hemos agregado una cuarta en el Tribunal Constitucional: la de pedagogía constitucional, que es concurrente e inseparable de las otras tres, pues, en la medida en que la jurisdicción constitucional responde a las expectativas y a las necesidades sociales, la sociedad en su conjunto aprende de ella, la aprecia y la apoya, retroalimentándola en un proceso de interacción que es vital para su mantenimiento y superación” (Dermizaky, 2005, pp. 45-46).

29 Al parecer –y según el registro existente en Dialnet–, ese mismo año el texto de la conferencia también fue publicado a nivel internacional únicamente en la revista de derecho de la Universidad Santiago de Compostela (Fernández Segado, 1999b). Ese mismo año, el entonces presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia escribió también una primera aproximación al tema, considerando que la interpretación es una de las tareas más importantes de la jurisdicción constitucional y, probablemente, una de las menos divulgadas. A este efecto, hizo referencia brevemente a la polémica sostenida en el constitucionalismo estadounidense (entre originalistas y revisionistas), pasando revista a la tendencia de la jurisprudencia mecánica y las escuelas progresista y realista, para luego concluir que no es aconsejable aferrarse a los extremos para interpretar la Constitución. Finalmente, hace referencia a los métodos de interpretación literal, sistemática, y teleológica o finalista (Dermizaky, 1999, pp. 3-7). Al año siguiente, en ocasión de un evento internacional organizado por el mismo

criterios clásicos de interpretación formulados por Savigny, a los cuales agrega otros criterios hermenéuticos contemporáneos. Luego, desentraña las particularidades de la interpretación de la Constitución –según la doctrina constitucional europea–, desarrollando a su vez una serie de criterios particulares para llevar adelante la interpretación de las normas constitucionales: a) el principio de unidad de la Constitución; b) el principio de armonización de las normas constitucionales en tensión; c) el principio de la conformidad constitucional; y d) el principio de interpretación conforme a la Constitución, todo ello acorde al desarrollo jurisprudencial realizado por el Tribunal Constitucional español.

Como se puede ver, el contenido de aquel texto era de notable importancia para el estudio del tema a nivel del derecho comparado, sin embargo, no se volvió a publicar sino cuando fue incluida años más tarde en aquella gigante obra colectiva dividida en dos tomos –que mencionamos anteriormente– sobre interpretación constitucional, compilada por el profesor mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2005).<sup>30</sup>

## 10. El Tribunal Constitucional como guardián y máximo intérprete de la Constitución

Dos años después de aquella memorable conferencia internacional de 1999, el tema de la interpretación constitucional aparece desarrollado por vez primera, de manera ordenada y sistemática, en la primera edición de la obra *Jurisdicción Constitucional* (2001)<sup>31</sup> escrita por el Dr. José Antonio Rivera Santivañez, quien con bastante maestría señala el concepto y los casos en que procede la interpretación de la Constitución, exponiendo de manera muy amplia y didáctica

---

Tribunal, este notable jurista continuaba haciendo énfasis en la importancia de los métodos de interpretación constitucional en el desarrollo de las labores jurisdiccionales, dejando establecido lo siguiente: “Para este efecto, la interpretación debe ser sistemática y finalista; la primera, porque la Constitución es un todo armónico e integrado, donde cada parte arranca o se refleja en las otras, lo que hace de la Constitución un sistema coherente y unido. A esta interpretación se le llama también orgánica, porque considera a la Constitución como un órgano vivo cuyas funciones se coordinan y desarrollan recíprocamente. (...) La interpretación finalista o teleológica tiene en mente el fin o telos de la Constitución que, como se ha dicho, es la defensa y protección de los derechos fundamentales. Un interpretación que se aleja de los principios y valores mencionados (la vida, la libertad, la dignidad y la justicia) no será un instrumento adecuado para la jurisdicción constitucional. Dos principios apoyan esta interpretación: uno es el de la posición preferente (preferred position), que concede valor preferente a los derechos fundamentales, declarando la inconstitucionalidad de los actos que los lesionan, cualquiera sea su origen; y otro es el de favor libertatis, que da preeminencia a la libertad individual y a todos los derechos que de ésta derivan (...)” (Dermizaky, 2001, p. 21).

30 Una reseña bibliográfica sobre esta obra colectiva fue publicada por Brage Camazano (2006).

31 La reseña bibliográfica sobre esta obra primigenia fue publicada por Fernández Rodríguez (2002).



sobre las condiciones y clases de interpretación constitucional existentes, así como sobre los principios y criterios a tener en cuenta en la interpretación constitucional.

Sobre la base de lo expuesto en aquella publicación, el mismo autor –quien en aquel entonces desempeñaba funciones como magistrado del Tribunal Constitucional– tiempo después ofreció la brillante conferencia *La Interpretación Constitucional y su vinculatoriedad* (2003), que fue expuesta en el VI Seminario Internacional sobre Justicia Constitucional, realizado en conmemoración del 5° aniversario de la instalación del Tribunal Constitucional en Bolivia. En aquel ensayo, el brillante conferencista reflexionaba que, en Bolivia, el estudio teórico y sistematizado del tema de la interpretación constitucional es aún primario, pues si bien fue abordado de manera muy elemental en el ámbito doctrinal del derecho civil y penal (como ya hemos visto anteriormente), surgió con mayor sustento y profundidad a consecuencia de la creación e implementación del Tribunal Constitucional:

En efecto, es a raíz de la interpretación constitucional que en la práctica viene desarrollando el Tribunal Constitucional en la resolución de los casos concretos sometidos a su jurisdicción, que han surgido preocupaciones e inquietudes en algunos académicos, abogados del foro, así como jueces y tribunales respecto a los alcances y efectos de la interpretación realizada por la jurisdicción constitucional, al grado tal que, incluso se ha puesto en duda que el Tribunal Constitucional sea el máximo intérprete de la Constitución, y si el resultado de la interpretación desarrollada y contenida en la jurisprudencia constitucional es vinculante y fuente directa del Derecho. En ese ámbito de dudas y preocupaciones, este trabajo pretende contribuir con algunos elementos de juicio para el análisis, reflexión y debate sobre el tema de la interpretación constitucional. (Rivera Santivañez, 2003, p. 57)

Asimismo, en aquella oportunidad, y luego de explicar ampliamente la naturaleza jurídica de la interpretación constitucional, el profesor José Antonio Rivera Santivañez (2003) llegó a precisar algunas conclusiones importantes sobre el estado de la cuestión, señalando lo siguiente:

1° En la doctrina contemporánea del Derecho Constitucional, la interpretación constitucional se constituye en el núcleo esencial de la Teoría de la Constitución.  
2° La interpretación constitucional tiene sus propias peculiaridades que la diferencian de la interpretación jurídica general, lo que significa que la interpretación de las normas constitucionales no puede equipararse a la interpretación de las demás normas jurídicas ordinarias.

3° Si bien son aplicables a la interpretación constitucional, los métodos de la interpretación jurídica, dada la peculiaridad de aquella no son suficientes, lo que supone que la interpretación constitucional exija la aplicación de métodos, principios y criterios propios de interpretación.

4° Si bien existen diversos intérpretes de la Constitución, en un sistema constitucional que cuenta con un mecanismo de control de constitucionalidad, existe un intérprete máximo de la Ley Fundamental, que es la jurisdicción constitucional, cuya interpretación tiene el carácter vinculante para los órganos del poder público, las autoridades públicas y los ciudadanos.

5° En la actualidad, se ha reconocido la enorme trascendencia que han adquirido los jueces constitucionales en virtud de su carácter de intérpretes oficiales y definitivos de la Constitución, esto ha llevado paulatinamente a la realidad la famosa frase del Juez norteamericano Charles Evan Hughes: “la Constitución es lo que los jueces dicen que es”. (p. 77)

Años más tarde, y a tiempo de escribir sus reflexiones sobre la necesidad de consolidación y fortalecimiento institucional del Tribunal Constitucional en Bolivia, el profesor Rivera Santivañez (2007) sostenía que en el siglo XXI no existe ni puede existir un Estado constitucional sin un Tribunal Constitucional como guardián y máximo intérprete de la Constitución y protector de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En este sentido, sustentaba su posición afirmando que el Tribunal Constitucional boliviano se constituye en el defensor de la Constitución y del régimen democrático, encargado de la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de las personas; por ello, es el máximo guardián y último intérprete de la Constitución; así se infiere de las normas previstas por la Ley Fundamental. En consecuencia:

Es el *máximo guardián* de la Constitución, porque el constituyente le ha encomendado la labor de resguardar la supremacía de la Constitución frente al ordenamiento jurídico ordinario desarrollando el control especializado y concentrado de la constitucionalidad de las disposiciones legales, emitiendo sentencias con efecto general o *erga omnes*, anulando la disposición legal incompatible con la Constitución y expulsando del ordenamiento jurídico del Estado.

Dada la naturaleza jurídica de la función que desempeña, es el *supremo intérprete* de la Constitución, lo cual no significa que el resto de los órganos del poder público en general, los jueces y tribunales, en particular, estén impedidos de realizar la interpretación de la Constitución para resolver el caso concreto sometido a su conocimiento; lo que sucede es que, si bien todas las autoridades y funcionarios públicos interpretan la Constitución, quien cierra el proceso realizando una interpretación que vincula a todos los órganos del poder público, autoridades

y particulares es el Tribunal Constitucional, por ello se convierte en el último intérprete de la Constitución. (Rivera Santivañez, 2007, pp. 58-59)

Bajo esas premisas esenciales del constitucionalismo contemporáneo es que ahora el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) está cumpliendo la labor interpretativa que le ha asignado el constituyente, dado que por mandato del art. 196.II de la CPE: “En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0850/2013, del 17 de junio, ha precisado por ejemplo que cuando la interpretación se refiere a la Constitución, la utilización de métodos de interpretación no es solamente una cuestión de elección del intérprete, sino que además entra en juego la satisfacción misma del principio democrático por la relevancia que representa para la institucionalidad de un país interpretar la Constitución. Y para comprender los alcances de la citada norma constitucional, ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, respecto al art. 196. II de la CPE, contiene un mandato expreso no excluyente para que el Tribunal Constitucional Plurinacional apele en primera instancia a la voluntad constituyente, al texto literal y posteriormente a otros métodos interpretativos, puesto que si bien el Constituyente ha determinado dos métodos expresos de interpretación en dicha norma constitucional, no ha determinado prohibición alguna a la utilización de otros métodos. Así, el Constituyente en el artículo mencionado, determinó que el intérprete constitucional busque en primera instancia “la voluntad del Constituyente” afirmación que en inicio parece concluir que el Constituyente busca la interpretación originalista pero a la vez también es verdad que esa voluntad debe enmarcarse en una valoración finalista de la propia Constitución, no otra consecuencia puede tener la inclusión en el texto constitucional de normas específicas que proclaman los fines, principios y valores. (arts. 8 y ss. de la CPE)

Por su parte, el Código Procesal Constitucional prevé de manera descriptiva, en su art. 2.II, que

(...) podrá aplicar: 1. La interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales. 2. Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de

que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional.

En ese entendido, el TCP ha señalado que los métodos interpretativos que tanto la norma suprema como el Código Procesal Constitucional otorgan son los siguientes: 1) la interpretación constitucional a través del criterio del tenor literal de la norma; 2) la interpretación constitucional mediante el criterio de la voluntad del constituyente; y 3) la interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado. Estos aspectos se encuentran ampliamente desarrollados en los fundamentos jurídicos de la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0001/2020, del 15 de enero.

## 11. Conclusiones

A fin de no exceder el marco histórico de la temática propuesta en el presente trabajo, vamos a concluir esta exposición señalando que, en el caso de Bolivia, el estudio de la interpretación es muy reciente y aún se mantiene casi inexplorado, dado que durante el siglo pasado y hasta hace algunos años atrás, en la mayoría de las facultades de Derecho del país, el tema era relativamente desconocido o superficialmente mencionado en las aulas, sin haberse advertido la necesidad de profundizar su análisis y comprensión.

Asimismo, es evidente que durante gran parte del siglo XX lo que existía en Bolivia era una interpretación “política”, a la que constantemente se hallaba sometida la Constitución, dado que –como se ha explicado– el único órgano de poder que tenía la potestad de interpretar el sentido y alcance de las normas de la Constitución era el entonces Poder Legislativo. Una muestra de ello es aquella interpretación que realizaban de manera exclusiva los miembros del entonces Congreso Nacional, quienes al sancionar las “leyes interpretativas” –que se han detallado ampliamente en el presente trabajo– decidían el significado y la comprensión que debería dársele a las normas deficientes, ininteligibles o ambiguas previstas en la Constitución boliviana a lo largo del tiempo; en muchos casos, esta facultad sirvió para aprobar implícitamente reformas al texto constitucional.

En todo caso, la interpretación de la Constitución en Bolivia siempre fue un tema desconocido y poco comprendido por la ciudadanía, aunque también es cierto que en realidad solamente era invocado por las autoridades públicas en la medida de su utilidad y conveniencia para conseguir los fines políticos del Gobierno de turno en cada época.

Por otro lado, también se ha considerado oportuno remarcar que desde la adopción del sistema de control concentrado de constitucionalidad en Bolivia y la implementación del Tribunal Constitucional –ahora denominado Plurinacional– como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, ciertamente se ha producido un resurgimiento de la interpretación constitucional en Bolivia.

En consecuencia, se debe comprender que, en la actualidad, si bien existen diversos intérpretes de la Constitución, en un sistema constitucional como el nuestro, que cuenta con un mecanismo de control de constitucionalidad, existe un intérprete máximo de la ley fundamental, que es precisamente la jurisdicción constitucional, cuya interpretación tiene carácter vinculante para los órganos del poder público, las autoridades públicas y también para los ciudadanos.

Finalmente, es importante tener presente el pensamiento del profesor José Antonio Rivera Santivañez (2007), cuando aseguraba que en el siglo XXI no existe ni puede existir un Estado constitucional sin un tribunal constitucional como guardián y máximo intérprete de la constitución que actúe como protector eficaz de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuya vigencia se encuentra reforzada actualmente a través del reconocimiento del bloque de constitucionalidad.

## Bibliografía

- Alonso García, E. (1984). *La interpretación de la Constitución*. CEC.
- Alvarado, A. (1994). *Del Constitucionalismo Liberal al Constitucionalismo Social*. Editorial Judicial.
- Alzamora Valdez, M. (1964). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Talleres Gráficos P. L. Villanueva S. A.
- Arias López, B. W. (2018). El intérprete final de la Constitución: reflexiones desde la realidad boliviana actual. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (39), 89-106. <https://bit.ly/3qPIUtR>.
- Barandiarán, J. L. (1952). Interpretación de la ley. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, XVII(I), 653-664.
- Bazán, V. (2012). *Dificultades operativas e institucionales y retos de la Justicia Constitucional en América Latina*. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=34&idedicion=97>.
- Bernales, E. y Rubio, M. (1987). *Constitución: fuentes e interpretación*. Mesa Redonda Editores.
- Bidart Campos, G. J. (1987). *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*. Ediar.

- Böhrt Irahola, C. (2010). *Introducción al nuevo sistema constitucional boliviano*. En *Miradas Nuevo Texto Constitucional* (pp. 37-66). Vicepresidencia del Estado Plurinacional/Universidad Mayor de San Andrés/Instituto Internacional para la Democracia. <https://bit.ly/3LFRXoI>.
- Bonavides, P. (1993). *Curso de Direito Constitucional*. Malheiros Editores Ltda.
- Brage Camazano, J. (2006). Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación constitucional. *Cuestiones Constitucionales*, (14), 321-333, <https://bit.ly/3p3IXPC>.
- Bustillos, M. (1924). *Constitución Política del Estado*. Presidencia del H. Senado Nacional (La Paz, Bolivia).
- Cajías H., y Miguel, B. (1966). *Apuntes de Derecho Penal Boliviano* (2ª ed.). Editorial UMSA.
- Calmet Luna, A. (1988). La interpretación constitucional. *Dominici*, (1-2), 20-30.
- Canelas López, R. (1972). *Nuevo Derecho Constitucional Boliviano*. Editorial Letras.
- Canosa Usera, R. (1988). *Interpretación constitucional y fórmula política*. CEC.
- Carmona Tinoco, J. U. (1996). *La Interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos. <http://bit.ly/3ZUH6gJ>.
- Comisión Andina de Juristas. (1997). Derechos fundamentales e interpretación constitucional. *Lecturas sobre temas constitucionales*, (13).
- Cuello Calón, E. (1947). *Derecho Penal, conforme al nuevo Código Penal, texto refundido de 1944* (Tomo I, Parte General). Bosch Editorial.
- Dermizaky Peredo, P. (1999). La Interpretación Constitucional. *Revista del Tribunal Constitucional*, (1).
- Dermizaky Peredo, P. (2001). Del Estado de Derecho a la Justicia Constitucional. En Tribunal Constitucional de Bolivia (Ed.), *IV Seminario Internacional: Justicia Constitucional (12 y 13 de Octubre de 2000)*. Memoria N° 5. Editorial Judicial.
- Dermizaky Peredo, P. (2005). *Justicia Constitucional y Estado de Derecho* (2ª ed.). Editorial Alexander.
- Durán Ribera, W. R. (2011). La Constitución vigente y sus Leyes de desarrollo ¿Guardan compatibilidad con la idea Estado de Derecho? *Revista Boliviana de Derecho*, (11), 6-23. <http://bit.ly/1f9163W>.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*. (1967). Editorial Bibliográfica Argentina.
- Estupiñán Achury, L., Hernández, C. A. y Jiménez, W. G. (2017). *Tribunales y Justicia Constitucional. Homenaje a la Corte Constitucional colombiana*. Universidad Libre/Universidad de Bolonia. <https://bit.ly/3eT79yu>.
- Fernández Rodríguez, J. J. (2002). José Antonio Rivera Santivañez. Jurisdicción Constitucional. Procedimientos constitucionales en Bolivia. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (6), 779-783. <https://bit.ly/3p8krww>.
- Fernández Segado, F. (1999a). Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución. *Interpretación Constitucional. Una aproximación al debate*. *Revista Constitucional*, (2). Editorial Judicial.
- Fernández Segado, F. (1999b). Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución. *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 8(2), 97-120. <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/7696>.
- Fernández Segado, F. (2002). *La Jurisdicción Constitucional en Bolivia. La Ley número 1836 de 1º de abril de 1998, del Tribunal Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Ferreira, P. (1992). *Comentários à Constituição brasileira* (Tomo 5). Editora Saraiva.

- Ferrer Mac-Gregor, E. (2005). *Interpretación Constitucional* (2 tomos). Editorial Porrúa.
- Fix-Zamudio, H., Carpizo, J., Grant, J. A. C., Limón Rojas, M., Pérez Carrillo, A., Quiroga Lavié, H. y Tamayo y Salmorán, R. (1975). *La interpretación constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/3SA0xIj>.
- Galindo de Ugarte, M. (1991). *Constituciones Bolivianas Comparadas 1826-1967*. Editorial Los Amigos del Libro.
- García Belaunde, D. (1994a). La interpretación constitucional como problema. *Revista de Estudios Políticos*, (86), 13-36. <https://bit.ly/3BG9rhH>.
- García Belaunde, D. (1994b). La interpretación constitucional como problema. *Revista Pensamiento Constitucional*, 1(1), 9-37. <https://bit.ly/3BDmWi9>.
- García Belaunde, D. (2004). *Los tribunales constitucionales en América Latina*. <http://bit.ly/2bfkWvo>.
- García Belaunde, D. (2006) *La Constitución y su dinámica* (2ª ed.). <http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca.htm>.
- García Belaunde, D. (2009). La interpretación constitucional en América Latina. En Tribunal Constitucional de Bolivia (Ed.), *Justicia Constitucional en Bolivia. 10 años* (Tomo II, 1999-2009, pp. 350-370). Imprenta Editorial Túpac Katari.
- Guastini, R. (1991). *Dalle fonti alle norme*. Giappichelli.
- Guastini, R. (1996). *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*. Giappichelli.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. Doctrina Jurídica Contemporánea. <https://bit.ly/3dZjwfy>.
- Guastini, R. (2004). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/3PU2tZM>.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/3dZIPil>.
- Guastini, R. (2015). La Interpretación de la Constitución. En Fabra Zamora, J. L. y Spector, E. (Coords.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. 3, pp. 2011-2086). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/3K7cjGD>.
- Häberle, P. (2010). Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (13), 379-414. <https://bit.ly/3TDexBT>.
- Helmke, G. y Ríos Figueroa, J. (Coords.). (2010). *Tribunales Constitucionales en América Latina*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TRIBUNALES%20CONSTITUCIONALES%20EN%20AM%C3%89RICA%20LATINA%2083568\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TRIBUNALES%20CONSTITUCIONALES%20EN%20AM%C3%89RICA%20LATINA%2083568_0.pdf)
- Iberico, M. ([1944] 1990). Principios de lógica jurídica. *Ius et Praxis*, (16), 303-381. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1990.n016.3478>.
- Jémio, I. (1925). *Bolivia. Leyes Políticas (Manual Legislativo)*. Litografías e Imprentas Unidas.
- Jiménez de Asúa, L. (1943). *Cuestiones penales de eugenesia, filosofía y política*. Cuaderno N° 3. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Mayor de San Francisco Xavier.
- Jiménez de Asúa, L. (1958). *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito* (3ª ed.). Abeledo Perrot/Sudamericana. <https://bit.ly/3C0n7nZ>.
- Jiménez Sanjinés, R. (1988). *Lecciones de Derecho Civil*. Editorial Popular.
- Laveaga, G. (Coord.). (2018). *Rostros y Personajes de las Ciencias Penales*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (México). <https://bit.ly/3D9YbJD>.

- Linares Quintana, S. V. (1953). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional* (Tomo II). Editorial Alfa.
- Linares Quintana, S. V. (1978). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional* (2ª ed., tomo III). Plus Ultra.
- Linares Quintana, S. V. (1998). *Tratado de Interpretación Constitucional*. Abeledo Perrot.
- López Medina, D. E. (2003). *La Interpretación Constitucional: Desarrollo, función y técnicas del Nuevo Derecho Constitucional desde una perspectiva hispanoamericana*. Instituto de la Judicatura de Bolivia.
- Losing, N. (2002). *La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica* (Trad. M. Anzola Gil). Konrad Adenauer Stiftung/Dykinson.
- Merino Brito, E. G. (1949). *La interpretación constitucional*. Ed. Jesús Montero.
- Mezzetti, L. y Velandia Canosa, E. A. (Coords.). (2017). *Justicia Constitucional. Sistemas y Modelos Comparados*. Ediciones Nueva Jurídica. <https://bit.ly/3zW3sA>.
- Miró Quesada, F. (1956). El formalismo y las ciencias normativas. *Diánoia*, 2(2), 270-281.
- Moscoso Delgado, J. (1961). *Introducción al Derecho*. Empresa Editora Universo.
- Miguel Harb, B. (1987). *Derecho Penal* (Tomo I, Parte General). Librería Editorial Juventud.
- Miguel Harb, B. (1988). *Derecho Penal* (Tomo II, Parte Especial). Librería Editorial Juventud.
- Nogueira Alcalá, H. (2013). *La jurisdicción constitucional sudamericana y su evolución en las tres últimas décadas: algunos aspectos relevantes*. <https://es.readkong.com/page/la-jurisdiccion-constitucional-sudamericana-y-su-evolucion-3288411>.
- Oliveira Baracho, J. A. de. (1977). Hermenéutica constitucional. *Revista da Faculdade de Direito*, (18).
- Ordoñez López, M. (1914). *Constitución Política de la República de Bolivia. Leyes y Reglamentos orgánicos que le son referentes*. Imp. y Lit. Boliviana Hugo Heitmann & Co.
- Ortecho Villena, V. J. (1991). *Criterios de aplicación de las leyes*. Editorial Libertad.
- Palomino Manchego, J. F. y Velásquez Ramírez, R. (1997). *Modernas tendencias del Derecho en América Latina*. I Convención Latinoamericana de Derecho. Editorial Grijley.
- Paz, L. (1912). *Constitución Política de la República de Bolivia. Su texto, su historia y su comentario*. Imprenta de M. Pizarro. <https://books.google.com.bo/books?id=L5spAQAAMAAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>.
- Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional* (14ª ed.). Marcial Pons.
- Pérez Tremps, P. (2003). *La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina*. <http://bit.ly/2b1ONsc>.
- Planchart Manrique, G. (1990). Reflexiones sobre el control de la constitucionalidad y la interpretación constitucional. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, (119-120).
- Quiroga León, A. (1985). La interpretación constitucional. *Revista Derecho de la PUCP*, (39), 323-343. <https://bit.ly/40mRZsh>.
- Rivera Santivañez, J. A. (1999a). El Control de Constitucionalidad en Bolivia. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (3). <https://bit.ly/3K3Za0Q>.
- Rivera Santivañez, J. A. (1999b). *Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes*. Talleres Gráficos Kipus.
- Rivera Santivañez, J. A. (2001). *Jurisdicción Constitucional. Procedimientos Constitucionales en Bolivia*. Grupo Editorial Kipus.
- Rivera Santivañez, J. A. (2002). Reforma Constitucional en Democracia. En Academia Bolivia-



- na de Estudios Constitucionales (Ed.), *Análisis de la Reforma a la Constitución Boliviana* (pp. 1-40). Editorial El País.
- Rivera Santivañez, J. A. (2003). La Interpretación Constitucional y su vinculatoriedad. En Tribunal Constitucional de Bolivia (Ed.), *VI Seminario Internacional: Justicia Constitucional y Estado de Derecho (Sucre, 26 y 27 de junio de 2003)*. Memoria N° 7 (pp. 57-77). Imprenta Editorial Túpac Katari.
- Rivera Santivañez, J. A. (2007). *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución. Reflexiones sobre la necesidad de su consolidación y fortalecimiento institucional*. Imprenta Editorial Túpac Katari.
- Rivera Santivañez, J. A. (2008). La evolución político-institucional en Bolivia entre 1975 a 2005. *Estudios constitucionales*, 6(2), 173-210. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002008000100007>.
- Rivera Santivañez, J. A. (2009). Las tendencias del proceso constituyente en Bolivia. En Serna de la Garza, J. M. (Coord.), *Procesos Constituyentes Contemporáneos en América Latina. Tendencias y Perspectivas* (pp. 63-90). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2728>.
- Roldán Cañizares, E. (2019). *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*. Dykinson.
- Romero Linares, R. (1969). *Apuntes de Derecho Civil Boliviano*. Editorial Universitaria.
- Romero Sandoval, R. (1983). *Derecho Civil*. Los Amigos del Libro.
- Sáchica, L. C. (1980). *El control de constitucionalidad y sus mecanismos*. Temis.
- Sagüés, N. P. (1980). La interpretación constitucional mutativa. *Revista de Ciencias Sociales*, (16).
- Sagüés, N. P. (1991). La interpretación de la Constitución (Poder Judicial versus Poder Constituyente). *Lecturas sobre temas constitucionales*, (7).
- Sagüés, N. P. (1998). *La interpretación judicial de la Constitución*. Editorial Depalma.
- Sagüés, N. P. (2004). *Desafíos de la Jurisdicción Constitucional en América Latina*. <http://bit.ly/1T51Joc>.
- Tapia Valdés, J. (1972). *Hermenéutica constitucional*. Editorial Jurídica.
- Terrazas Torrez, C. (1958). *Derecho Civil Boliviano*. Editorial Universitaria.
- Thorne Boas, C. (1989). *La interpretación de la ley*. Editorial Universidad Ricardo Palma.
- Trigo, C. F. (1952). *Derecho Constitucional Boliviano*. Editorial Cruz del Sur.
- Trigo, C. F. (1967). *Constitución Política del Estado. Notas del Dr. Ciro Félix Trigo, Catedrático de Universidad* (12ª ed.). Gisbert y Cía. S.A./Libreros Editores.
- Universidad Externado de Colombia. (1993). *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita. Simposio Internacional sobre Derecho del Estado* (Tomo II).
- Valencia Vega, A. (1964). *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Juventud.
- Vargas Lima, A. E. (2012). *El Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia. Alcances y limitaciones normativas*. Editorial El Original.
- Vargas Lima, A. E. (2015). La reelección presidencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. La ilegítima mutación de la Constitución a través de una Ley de Aplicación Normativa. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (19), 446-469. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000100019&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100019&lng=es&tlng=es).
- Vargas Lima, A. E. (2017). *La Justicia Constitucional en el Estado Plurinacional. Bases del Modelo de Control Concentrado y Plural de Constitucionalidad en Bolivia*. Grupo Editorial Kipus.

Verdú, P. L. (1974). *Curso de Derecho Político* (Tomo II). Tecnos.

Verdú, P. L. (1985). *El sentimiento constitucional*. Reus.

Villamor Lucía, F. (1985). *Apuntes de Derecho Penal Boliviano* (Parte Especial). Editorial Popular.

Villamor Lucía, F. (1995). *Apuntes de Derecho Penal Boliviano* (Parte General). Editorial Popular.